

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
SISTEMA DE RETIRO PARA MAESTROS**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: **8029**

Fecha: **27 de mayo de 2011**

Aprobado: **Hon. Kenneth D. McClintock**
Secretario de Estado



Por: **Eduardo Arosemena Muñoz**
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO DE PENSIONES Y CONCESIÓN
DE BENEFICIOS DEL SISTEMA DE RETIRO PARA MAESTROS**

REGLAMENTO DE PENSIONES Y CONCESIÓN DE BENEFICIOS DEL SISTEMA DE RETIRO PARA MAESTROS

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO	PÁGINA
ARTÍCULO 1 – DENOMINACIÓN	1
ARTÍCULO 2 - BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 3 - APLICABILIDAD	1
ARTÍCULO 4 – DEFINICIONES	1 – 4
ARTÍCULO 5 – PARTICIPANTES DEL SISTEMA; INGRESO	4
Sección 1. Las Sigüientes Personas serán Participantes del Sistema	4 – 5
Sección 2. Ingreso al Sistema	5 – 6
ARTÍCULO 6 – APORTACIÓN INDIVIDUAL E INTERESES	6
Sección 1. Aportación Individual	6
Sección 2. Descuento de Salarios	7
Sección 3. Salario Base	7
Sección 4. Intereses	7
Sección 5. Cómputo de Interés	7 – 8
Sección 6. Renuncia	8 – 9
ARTÍCULO 7 – APORTACIÓN PATRONAL	9
ARTÍCULO 8 – CÓMPUTO DE LOS AÑOS DE SERVICIOS	9
Sección 1. Cómo se Calcula	9
Sección 2. Insuficiencia de Tiempo	9 – 10
Sección 3. Duplicidad de Tiempo; Orden de Jerarquía	10
ARTÍCULO 9 – PRUEBA DE FECHA DE NACIMIENTO	10
Sección 1. Fecha de Nacimiento	10
Sección 2. Evidencia de Fecha de Nacimiento	10
ARTÍCULO 10 – ACREDITACIÓN DE SERVICIOS NO COTIZADOS	10
Sección 1. Acreditación de Periodos de Tiempo Trabajados	10 – 11
Sección 2. Requisitos para Radicar Solicitud de Servicios No Cotizados	11 – 12
Sección 3. Relación de Costos por Servicios No Cotizados	12 – 14
Sección 4. Cobro de Intereses	14 – 15
Sección 5. Planes de Pago	16

ARTÍCULO 11 – SERVICIOS NO COTIZADOS	17
Sección 1. Disposiciones Generales	17
Sección 2. Acreditación de Servicios No Cotizados	17 – 20
Sección 3. Servicios Militares	20
Sección 4. Servicios Militares prestados en Tiempo de Guerra para Veteranos que Entren por Primera vez en el Servicio	20 – 22
Sección 5. Servicios Militares prestados en Tiempo de Paz	22
Sección 6. Servicios prestados como Reservista o Miembro de Guardia Nacional	23 – 24
Sección 7. Servicios Militares prestados por Participantes Activos del Sistema	24 – 25
Sección 8. Estudios de Veteranos que entren por Primera vez al Servicio	25 – 27
Sección 9. Estudios de Veteranos para Participantes Activos del Sistema	27 – 29
Sección 10. Escuelas en otros Estados	29 – 30
Sección 11. Servicios fuera de Puerto Rico – Departamento de Educación	30 – 32
Sección 12. Servicios prestados en Programas “Head Start”	32
Sección 13. Licencias sin Sueldo y Beca	33 – 34
Sección 14. Servicios prestados como Director Escolar en Municipios	35
Sección 15. Servicios prestados en Puestos Irregulares Trabajados a Jornal por Hora	35 – 37
Sección 16. Reinstalación de Créditos – Pensionados por Incapacidad Ocupacional y No Ocupacional que Regresan al Servicio	37
ARTÍCULO 12 – TRANSFERENCIA DE UN SISTEMA A OTRO	38
Sección 1. Disposiciones Generales	38
Sección 2. Aplicabilidad y Requisitos	38
Sección 3. Transferencia de Entrada	39 – 40
Sección 4. Transferencia de Salida	40 – 42
ARTÍCULO 13 – REEMBOLSO DE APORTACIONES	42
Sección 1. Desvinculación Permanente del Servicio	42 – 43
Sección 2. Circunstancias en las que no Procede el Reembolso	43
Sección 3. Requisitos para la Radicación de la Solicitud	44 – 45
Sección 4. Restitución de Aportaciones Reembolsadas	45
ARTÍCULO 14 – APLICACIÓN DE APORTACIONES A DEUDAS CON EL SISTEMA	45
Sección 1. Deudas por concepto de Préstamos con Garantías de Aportaciones	45 – 46
Sección 2. Otras Deudas	47
Sección 3. Orden de Aplicación de Aportaciones	47
Sección 4. Devolución de Aportaciones Aplicadas a Deudas	47
Sección 5. Proceso de Aplicación y Cobro de Aportaciones	47 – 48
ARTÍCULO 15 – TIPOS DE PENSIONES CONCEDIDAS POR EL SISTEMA	48
Sección 1. Aplicabilidad y Requisitos	48
Sección 2. Documentos para radicar la Solicitud de Pensión	49

Sección 3. Pensión por Mérito	49
Sección 4. Pensión por Edad y Años de Servicio	50
Sección 5. Pensión por Edad y Pensión Diferida	51 – 52
Sección 6. Pensión por Incapacidad Física o Mental; Incapacidad Ocupacional y No Ocupacional	52 - 53
ARTÍCULO 16 – EFECTIVIDAD; SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PENSIÓN	53
Sección 1. Efectividad de la Pensión por Mérito y Pensión por Años de Servicio y Edad	53
Sección 2. Efectividad de Pensión por Edad y Pensión Diferida	53 – 54
Sección 3. Efectividad de Pensión por Incapacidad	54
Sección 4. Pago de la Pensión	54
Sección 5. Suspensión de la Pensión	54
Sección 6. Suspensión de la Pensión por Incapacidad; Exámenes Médicos	54 – 55
Sección 7. Terminación de la Pensión	56
ARTÍCULO 17 – REINGRESO AL SERVICIO ACTIVO	56
ARTÍCULO 18 – BENEFICIOS POR DEFUNCIÓN – SERVICIO ACTIVO	57
Sección 1. Aplicabilidad y Requisitos	57 – 58
Sección 2. Cálculo de Beneficio por Muerte	58
ARTÍCULO 19 – BENEFICIOS POR DEFUNCIÓN – PARTICIPANTE INACTIVO	58
Sección 1. Pago	58
Sección 2. Deudas	58
Sección 3. Requisitos	59
ARTÍCULO 20 – BENEFICIOS POR DEFUNCIÓN – PENSIONADO	59
Sección 1. Pago	59
Sección 2. Cese de Pago de Pensión	59
Sección 3. Beneficio	59 – 60
ARTÍCULO 21 – PENSIÓN A VIUDO(A)	60
Sección 1. Beneficios	60
Sección 2. Requisitos	60 – 61
Sección 3. Notificación	61
Sección 4. Denegatoria	61
Sección 5. Pensión Vitalicia	61
ARTÍCULO 22 – PAGO DE BENEFICIOS A MENORES DE EDAD O INCAPACITADOS	61
Sección 1. Beneficio Menor de \$2,000	61 – 62
Sección 2. Beneficio Mayor de \$2,000	62
Sección 3. Requisitos y Solicitud - Padres	62

Sección 4. Requisitos y Solicitud -Tutores	62
Sección 5. Designación de Tutor Administrativo	63
ARTÍCULO 23 – RADICACIÓN DE SOLICITUD DE PENSIÓN DE BENEFICIARIOS DE PENSIONADOS FALLECIDOS	63
Sección 1. Requisitos y Solicitud	63 – 64
Sección 2. Radicación	64
Sección 3. Notificación	64
Sección 4. Denegatoria	64
Sección 5. Requisitos de Elegibilidad	64 – 65
ARTÍCULO 24 – DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS	66
Sección 1. Definición	66
Sección 2. Pago de Beneficio	66
Sección 3. Nuevas Designaciones	66
Sección 4. Requisitos	66 – 67
ARTÍCULO 25 – COBRO INDEBIDO DE PENSIÓN	67
Sección 1. Comunicación sobre Violación	67
Sección 2. Renuncia a la Vista Informal	68
Sección 3. Vista Informal ante el Oficial Examinador	68 – 69
Sección 4. Determinación Director Ejecutivo	69 – 70
ARTÍCULO 26 – CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	70
ARTÍCULO 27 - DEROGACIÓN	70
ARTÍCULO 28 – VIGENCIA	70

REGLAMENTO DE PENSIONES Y CONCESIÓN DE BENEFICIOS DEL SISTEMA DE RETIRO PARA MAESTROS

ARTÍCULO 1 - DENOMINACIÓN

Este Reglamento se conocerá y citará como “Reglamento de Pensiones y Concesión de Beneficios del Sistema de Retiro para Maestros”.

ARTÍCULO 2 - BASE LEGAL

La Ley Núm. 91 del 29 de marzo de 2004, según enmendada y conocida como la “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,” y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada y conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Este Reglamento fue aprobado por la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros, durante reunión ordinaria celebrada el 30 de marzo de 2011.

ARTÍCULO 3 - APLICABILIDAD

Este Reglamento es aplicable a todos los participantes y beneficiarios del Sistema de Retiro para Maestros.

ARTÍCULO 4 - DEFINICIONES

Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en este Reglamento, tendrán el significado indicado a continuación a menos que del contexto surja claramente otro significado. Los tiempos usados en el presente incluyen también el futuro, y el género masculino incluye el femenino, salvo en aquellos casos que tal interpretación resultase absurda. El número singular también incluye el plural.

1. Aportaciones Acumuladas: cantidad total de las cuotas descontadas del sueldo del participante o transferidas de otro sistema e ingresadas al Fondo de Anualidades y

Pensiones para Maestros de Puerto Rico y las aportaciones recibidas por pago directo.

2. Aportación Individual: es aquella que hace el participante del Sistema al Fondo de Anualidades y Pensiones para Maestros de Puerto Rico.
3. Aportación Patronal: es aquella que hace el patrono del participante al Fondo de Anualidades y Pensiones para Maestros de Puerto Rico. Dicha aportación no se devolverá al participante del Sistema o su patrono, sin embargo, podrá ser transferida a otro sistema al amparo de la Ley Núm. 59 del 10 de junio de 1953, según enmendada, conocida como la "Ley de Reciprocidad".
4. Correo: para efectos de las notificaciones establecidas en este Reglamento, podrá ser por correo regular o correo electrónico, salvo aquellos casos que se disponga lo contrario.
5. Día: se entenderá como calendario salvo se disponga lo contrario. Si el último día de un término establecido en este Reglamento es libre o feriado, se extenderá el término hasta el próximo día laborable.
6. Director: Director Ejecutivo del Sistema de Retiro para Maestros.
7. Interés Compuesto: tipo de interés compuesto del dos (2) al cuatro (4) por ciento anual computado al junio 30 de cada año, según lo determine la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros. No obstante, la Junta de Síndicos tendrá la facultad de establecer un tipo de interés diferente.
8. Interés Simple: Es el que se calcula con base al monto del principal únicamente y no sobre el interés devengado.
9. Junta de Síndicos: Significará la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

10. Ley: Ley Núm. 91 del 29 de marzo de 2004, según enmendada y conocida como la “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.
11. Maestro: los maestros que enseñen en los salones de clase, los Directores y Subdirectores de Escuela y demás denominaciones y categoría de maestros que existan o puedan existir dentro de la nomenclatura del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Educación y funcionarios sub-alternos y aquellos otros maestros, empleados o funcionarios que se acojan a los beneficios de la Ley Núm. 91 del 29 de marzo de 2004, según enmendada, de acuerdo con las disposiciones de la misma, siempre que posean certificado válido para trabajar como maestros.
12. Participante en Servicio Activo: el maestro o empleado del Sistema que hace una aportación mensual al Sistema. Además, se considerará en servicio activo el periodo durante el cual éstos estén acogidos a una licencia sin sueldo por enfermedad o para estudios.
13. Participante Inactivo: aquel maestro o empleado del Sistema que en algún momento realizó una aportación al Sistema y se separó del servicio sin posteriormente solicitar la devolución de las aportaciones.
14. Pensión: aquella cantidad anual sobre la cual un participante adquiere un derecho luego de cumplir con los requisitos establecidos para un tipo de pensión. También, se referirá a aquella anualidad que tenga derecho un beneficiario del Sistema según se establece en la Ley Núm. 91 del 29 de marzo de 2004, según enmendada.

15. Pensionados: todo maestro o empleado del Sistema que reciba una pensión por años de servicios prestados, incapacidad o por razón de edad, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 91 del 29 de marzo de 2004, según enmendada.
16. Sistema o SRM: el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y toda la organización creada por las disposiciones de la Ley Núm. 91 del 29 de marzo de 2004, según enmendada.
17. Empleado Participante del Sistema: todo aquel empleado de carrera o confianza del Sistema que accedió a transferir sus aportaciones y años de servicio acreditados del Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Instrumentalidades o de cualquier otro sistema de retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al Sistema de Retiro para Maestros. Además, significará todo aquel empleado que entre a laborar al Sistema luego del 29 de marzo de 2004.
18. Servicios No Cotizados: se refiere a servicios prestados por un participante sobre los cuales no realizó aportación a un sistema de retiro del Gobierno de Puerto Rico y que por disposición de Ley, se le permite realizar un reconocimiento de tiempo sobre dichos periodos, luego del pago de la aportación patronal, individual e intereses aplicables.

ARTÍCULO 5 - PARTICIPANTES DEL SISTEMA; INGRESO

Sección 1. Las Sigüientes Personas serán Participantes del Sistema:

- A. Todos los maestros en servicio activo.
- B. Los empleados participantes del Sistema.
- C. Todos los pensionados de este Sistema.

- D. Todos los maestros acogidos a los beneficios de las disposiciones de la Ley que pasen a ocupar puestos de carácter administrativo en el Departamento de Educación o de cualquier oficina del Director Escolar adscrita a un Municipio o en cualquiera institución del Sistema de Educación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con excepción de la Universidad de Puerto Rico, siempre que hagan constar su intención de continuar acogidos a las disposiciones de la Ley por medio de carta dirigida al Sistema.
- E. Los maestros que trabajen en la Asociación de Maestros de Puerto Rico, en la Cooperativa de Crédito de los Maestros de Puerto Rico, en la Federación de Maestros de Puerto Rico y demás organizaciones magisteriales o de servicio a los maestros reconocidas por ley, los maestros que ejerzan en instituciones privadas reconocidas por el Departamento de Educación o el Consejo General de Educación y los miembros de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siempre que tengan certificado válido para ejercer como maestros y que al momento de su elección a la Asamblea Legislativa, eran participantes del Sistema.

Sección 2. Ingreso al Sistema:

- A. El ingreso al Sistema de los participantes citados en los incisos A y B de la Sección 1 de este Artículo, será automático con el nombramiento como maestros o empleados regulares y de confianza del Sistema.
- B. Luego de cada nombramiento, el Departamento de Educación remitirá al Sistema copia certificada del Nombramiento, Copia Fiel y Exacta del Acta de Nacimiento (o sustituto) e historial de personal. Además, cada vez que ocurra una transacción

de personal que afecte la aportación del participante, el Departamento de Educación enviará al Sistema copia certificada del informe de cambio.

- C. En los casos citados en los incisos D y E de la Sección 1 de este Artículo, el ingreso será por petición de aquella persona que interese ser participante del Sistema o de un participante que interese continuar aportando al mismo. El maestro tendrá que solicitar por escrito el ingreso al Sistema y contribuirá al Fondo con la aportación individual y patronal que establece la Ley.

En aquellos casos que el patrono se comprometa a realizar la aportación patronal, la realizará de acuerdo a lo establecido por el Sistema. Los patronos donde trabajen estos maestros, se comprometerán por un acuerdo escrito a aceptar y dar cumplimiento a todas las disposiciones de la Ley y este Reglamento, en lo que a estos maestros respecta. En aquellos casos que el patrono no se comprometa a realizar la aportación patronal, el maestro podrá realizarlas, pero deberá comprometerse junto con su patrono, a que se efectúen todas las retenciones correspondientes de su salario, según los establezca el Sistema.

- D. Será requisito para ingreso al Sistema para los casos citados en los incisos D y E de la Sección 1 de este Artículo, que presenten copia fiel y exacta del Certificado de Maestro vigente para los periodos que interesan pertenecer al Sistema.

ARTÍCULO 6 - APORTACIÓN INDIVIDUAL E INTERESES

Sección 1. Aportación Individual:

Los participantes del Sistema deberán contribuir al Fondo con la aportación establecida por Ley del total del sueldo mensual que devengan.

Sección 2. Descuento de Salarios:

El patrono deberá descontar del salario la aportación que debe hacer efectiva el participante, tanto como cualquier otro descuento del salario y transferirla en su totalidad al Sistema.

Sección 3. Salario Base:

El cálculo de las aportaciones se hará excluyendo toda bonificación concedida sobre el salario, ya sea por concepto de horas extras trabajadas o por diferenciales en sueldo o por cualquier otro beneficio monetario que reciba el participante, bien sea por disposición reglamentaria de su patrono o por convenio colectivo.

Sección 4. Intereses:

Las aportaciones individuales de los participantes devengarán intereses al tipo que disponga la Junta de Síndicos.

Sección 5. Cómputo de Intereses:

El 30 de junio de cada año, se computará un interés de tipo compuesto sobre la aportación individual del dos (2) al cuatro (4) por ciento anual, según lo determine la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros. No obstante, la Junta de Síndicos tendrá la facultad de establecer un tipo de interés diferente. Este interés se computará de la siguiente manera:

- A. Si el participante tiene continuidad en el servicio se computará el interés al 30 de junio sobre las aportaciones recibida durante el año fiscal.
- B. Para los casos donde el participante solicite la transferencia de sus aportaciones a otro sistema, se computarán los intereses hasta el año fiscal que ocurre la separación del servicio, esto siempre y cuando la solicitud se radique después del 30 de junio del referido año. Si la solicitud se radica antes del 30

de junio del año de separación, entonces se otorgarán intereses hasta el año fiscal anterior.

- C. Para los casos donde el participante solicita el reembolso de sus aportaciones, se otorgarán intereses hasta seis (6) meses después de la fecha de separación, siempre y cuando la fecha de radicación no ocurra dentro de estos seis (6) meses. Si la fecha de radicación ocurre dentro de estos seis (6) meses, entonces se otorgarán intereses hasta la fecha de radicación. De recibirse nóminas posterior a la fecha del cálculo de intereses, se reembolsará la aportación recibida sin intereses.
- D. Para los casos de muerte del participante en servicio activo, se otorgarán intereses hasta el año fiscal que ocurre el fallecimiento, siempre y cuando la solicitud de beneficio por muerte se radique después del 30 de junio del referido año. Si la solicitud del beneficio por muerte se radica antes del 30 de junio del referido año del fallecimiento, entonces se otorgarán intereses hasta el año fiscal anterior.
- E. Para los casos de las pensiones, se otorgarán intereses hasta el año fiscal anterior a la fecha de renuncia o terminación del contrato. Esto no aplicará para las pensiones diferidas donde se otorgarán intereses hasta el año fiscal en que ocurra la separación del servicio.

Sección 6. Renuncia:

Para los casos de renuncia se considerará como fecha de separación la fecha de renuncia. De recibirse nóminas posteriores a la fecha de la renuncia, se reembolsará la aportación recibida sin intereses. Para los casos de contrato, se considerará como fecha de

separación el último día de pago. De recibirse nóminas posteriores a la fecha del último día de pago, se reembolsará la aportación recibida sin intereses.

ARTÍCULO 7 - APORTACIÓN PATRONAL

Todo patrono contribuirá por cada empleado participante, una cantidad igual a un porcentaje de aportación patronal según establece la Ley, del total del sueldo mensual que devenguen. La totalidad de las aportaciones patronales e individuales, así como las cantidades descontadas por concepto de cualquier plan de pago de aportaciones o reembolsos y pagos a préstamos, serán remesadas en su totalidad al Sistema.

ARTÍCULO 8 - CÓMPUTO DE LOS AÑOS DE SERVICIOS

Sección 1. Cómo se Calcula:

Al computar los años de servicios a que tiene derecho un participante, se tomará como base la fecha del primer nombramiento que se le extendió para prestar sus servicios. Todos los períodos de separación del servicio y períodos de licencias sin sueldo, serán excluidos de dicho cómputo y no se acreditarán para los efectos del retiro, excepto los períodos de licencias con o sin sueldo y los de becas para los maestros, siempre que tales licencias o becas se concedan para mejorar profesionalmente. En los casos de licencia con sueldo o de beca, deberá hacerse el descuento de las aportaciones del salario en las nóminas de pago para retiro. Para acreditar la totalidad de los años de servicios, será necesario cubrir tanto la aportación individual como la patronal, más los intereses aplicables.

Sección 2. Insuficiencia de Tiempo:

A todo participante que le falte un mes (30 días) o menos para completar el mes doce (12) que a su vez completará el año treinta (30) de servicio, se le considerará dicho período para efectos de retiro, siempre y cuando realice la aportación individual y

patronal del periodo que falte para completar el mes doce (12) que a su vez completará el año treinta (30) de servicio. Para establecer la insuficiencia, se considerará el último sueldo devengado en el año fiscal que se establezca la insuficiencia. Dicha insuficiencia se pagará antes de concedérsele la pensión.

Sección 3. Duplicidad de Tiempo; Orden de Jerarquía:

Al realizar el cómputo de años de servicios, no se podrá duplicar el tiempo a acreditarse en un mismo año fiscal. Para efectos de acreditar tiempo, el orden de jerarquía será; los servicios cotizados, transferencias recibidas y servicios no cotizados.

ARTÍCULO 9 - PRUEBA DE FECHA DE NACIMIENTO

Sección 1. Fecha de Nacimiento:

Se concederá una pensión luego que el participante haya probado a satisfacción del Sistema la fecha de su nacimiento.

Sección 2. Evidencia de Fecha de Nacimiento:

Para determinar la fecha de nacimiento de un participante, se utilizará el acta de nacimiento del participante expedida por la autoridad competente, sea local o extranjera. Proveyéndose que en caso de documentos de otros estados de la nación norteamericana o del extranjero, los mismos deberán estar autenticados. En ausencia de un certificado de nacimiento, el Sistema podrá utilizar la fe de bautismo o el pasaporte del participante.

ARTÍCULO 10 - ACREDITACIÓN DE SERVICIOS NO COTIZADOS

Sección 1. Acreditación de Períodos de Tiempo Trabajados:

- A. Será acreditable todo el tiempo servido por un participante activo del Sistema y por el cual pague al Sistema las aportaciones correspondientes, siempre que se cumpla con los requisitos de la Ley y de este Reglamento.

- B. El saldo de los servicios no cotizados, no modificará ni alterará la fecha en que el participante ingresó por primera vez como parte de la matrícula del Sistema.
- C. Cualquier participante podrá solicitar que se le acredite la totalidad o parte de los servicios no cotizados. Si el participante opta por la acreditación de parte de los servicios prestados a agencias gubernamentales, la acreditación se hará sobre los últimos años de servicios prestados, descartándose los más remotos.
- D. El participante que interese la acreditación de servicios que no hayan sido prestados en agencias gubernamentales, podrá escoger los años sobre los que interesa cotizar.
- E. Todo participante que interese obtener crédito por servicios no cotizados, según establecidos en este Reglamento, pagará la aportación patronal, excepto en aquellos casos donde se indique lo contrario, aportación individual y los intereses aplicables sobre las aportaciones, desde la fecha en que se prestaron los servicios, hasta el momento en que presentó la solicitud de acreditación de servicios no cotizados. La Junta de Síndicos determinará los intereses que pagarán los participantes por este concepto.

Sección 2. Requisitos para Radicar Solicitud de Servicios No Cotizados:

- A. Las solicitudes de servicios no cotizados serán radicadas por el participante en servicio activo.
- B. La solicitud de crédito por servicios no cotizados, deberá estar completada, firmada y fechada por el solicitante e incluir la Certificación de Servicios y cualquier otro documento requerido por el Sistema. El participante deberá indicar los conceptos por los cuales desea acreditación, así como el plan de pagos, de interesarlo.

- C. El participante será responsable de incluir los documentos aplicables en cada concepto de acreditación de servicios, según enumerados en la Solicitud de Servicios No Cotizados.
- D. No se aceptarán solicitudes incompletas y se devolverá las mismas al participante.
- E. El proceso de evaluación comenzará cuando la solicitud sea entregada con toda la documentación requerida.
- F. Las decisiones del Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y las formas militares (DD214, 100, 5861 ó 1681) serán aceptadas en copias legibles.

Sección 3. Relación de Costos por Servicios No Cotizados:

- A. Se examinará la solicitud de acreditación de servicios no cotizados y se emitirá una relación al participante de los costos sobre dichos servicios.
- B. La relación de costos incluirá:
 - 1. El tiempo a acreditarse,
 - 2. las sumas que deberán satisfacerse para la acreditación de los servicios; y
 - 3. las opciones de pago.
- C. El Sistema podrá emitir una relación tentativa de los costos a pagar por el participante, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de radicación de la solicitud.
- D. El participante tendrá treinta (30) días calendario, a partir de la relación tentativa de costos, para informar al Sistema su decisión de aceptar los costos que fueron informados preliminarmente.
- E. De no informar en dicho término su decisión de acreditar los costos que fueron notificados por el Sistema, se dejará sin efecto dicha relación de costos y el

participante tendrá que radicar una nueva solicitud cuando desee acreditar los servicios no cotizados.

- F. Una vez el participante acepte la relación del cómputo tentativo dentro del término establecido, en el mismo documento que le fue remitido, deberá notificar por escrito su selección y el plan de pagos al que desee acogerse.
- G. El Sistema emitirá una relación final de costos para dichos servicios, la cual será enviada mediante correo a la dirección provista por el participante en la Solicitud de Servicios No Cotizados.
- H. La relación final de costos por servicios no cotizados, incluyendo los intereses correspondientes, estará vigente por un término de sesenta (60) días a partir de la fecha de su notificación, siempre y cuando se realice el pago correspondiente dentro del referido término. Durante estos sesenta (60) días el participante no podrá radicar otra solicitud por servicios no cotizados para el mismo concepto.
- I. El participante podrá solicitar un plan de pagos por los servicios no cotizados. Este plan de pagos conllevará intereses adicionales a los informados en la relación de costos de servicios no cotizados.
- J. Si el participante solicitó la concesión de un plan de pagos, la notificación especificará:
 - 1. Los servicios a acreditarse,
 - 2. el término del plan de pago,
 - 3. los intereses a satisfacerse,
 - 4. los plazos para pagar,
 - 5. se le enviará una autorización de descuento para autorizar a su agencia a realizar el descuento de su salario por el periodo de tiempo establecido en

el plan de pago. Esta autorización deberá estar firmada por el participante para ser referida a la agencia, y

6. cualquier otro detalle relacionado con la concesión del plan.

K. De determinarse que el periodo de servicios no cotizados no cumple con los requisitos dispuestos en Ley y el Reglamento, se enviará al participante una notificación por correo. La notificación deberá contener la siguiente información:

1. Las razones por las cuales no le fue aprobado el servicio no cotizado, y
2. su derecho a revisar administrativamente la decisión.

L. El Sistema podrá denegar la acreditación de servicios no cotizados a cualquier participante que haya hecho declaraciones falsas o falsificado o permitido la falsificación de cualquier información, registro o documento, con la intención de defraudar al Sistema para obtener beneficios en la acreditación de servicios no cotizados para ser acreedor a una pensión, anualidad o cualquier otro beneficio.

M. El costo notificado será pagado en su totalidad por el participante mientras se encuentre en servicio activo.

Sección 4. Cobro de Intereses:

A. El cómputo de los intereses a cobrarse para la acreditación de servicios no cotizados se hará conforme a los porcientos a cobrar para la acreditación de servicios no cotizados, que de tiempo en tiempo establezca la Junta de Síndicos.

Los intereses se computarán en la siguiente forma:

1. Si salda la deuda en un solo pago y el mismo se realiza dentro de los sesenta (60) días calendario a partir de su notificación, se parará la cantidad total informada. Luego de ese término el pago conllevará un cómputo adicional de intereses.

2. Si se concede un plan de pagos, se cobrará intereses al tipo simple sobre la totalidad de la deuda (principal e intereses compuestos sobre el periodo de tiempo acreditado) por la duración del plan pago.
- B. Cuando un participante salde el costo de los servicios no cotizados, no se le devolverá lo pagado a menos que se desvincule del servicio público y solicite el reembolso total de sus aportaciones. Si solicita el reembolso de aportaciones, se excluirán los intereses cobrados por el plan de pagos para financiar los servicios no cotizados.
- C. Cuando un participante realice pagos parciales de servicios no cotizados y no salde el servicio en su totalidad, podrá solicitar el reembolso de los pagos hechos. El Sistema hará el reembolso de los descuentos excluyendo los intereses pagados de plan de pago hasta la fecha del último pago.
- D. El pago de los servicios no cotizados podrá hacerse mediante cualquiera de las siguientes formas:
1. En un pago global,
 2. en un plan de pagos mediante deducciones parciales de la retribución mensual del participante; y
 3. en un plan de pagos mediante pagos parciales directos.
- E. El Sistema no cobrará intereses por períodos de tiempo donde exista insuficiencia de aportaciones individuales y/o patronales. En estos casos se emitirá una factura al cobro al participante y una factura al cobro al patrono gubernamental por la aportación patronal.

Sección 5. Planes de Pago:

- A. Todo plan de pago para la acreditación de servicios no cotizados, incluirá los intereses correspondientes al tipo que determine la Junta. Estos intereses serán adicionales a los intereses acumulados por los servicios no cotizados.
- B. Los planes de pago mediante pagos parciales directos o mediante deducciones parciales de la retribución mensual del participante, se concederán según lo determine el Director, de conformidad con las siguientes normas:
 - 1. Los planes podrán concederse por más de sesenta (60) plazos, pero no excederá de ochenta y cuatro (84) plazos consecutivos, con la aprobación y a discreción del Director Ejecutivo o su representante autorizado.
 - 2. Todo plan de pago deberá saldarse, previo a la desvinculación del servicio y dentro del plazo concedido por el Sistema.
 - 3. El participante será responsable de que su patrono gubernamental efectúe los descuentos de nómina correspondientes al plan.
- C. El participante deberá pagar la totalidad del costo de los servicios no cotizados antes de separarse del servicio. Si el participante se separa del servicio antes de haber saldado la deuda, deberá solicitar por escrito un reajuste de los servicios no cotizados para recibir acreditación parcial del tiempo equivalente a los servicios pagados.
- D. Todo plan de pagos deberá saldarse antes de solicitar cualquier tipo pensión. El crédito por los servicios no cotizados, se reconocerá cuando se haya pagado la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 11 - SERVICIOS NO COTIZADOS

Sección 1. Disposiciones Generales:

- A. El Sistema acreditará servicios no cotizados a solicitud de cualquier participante que esté en servicio activo al momento de solicitar la acreditación.
- B. La acreditación de servicios no cotizados está sujeta a las clasificaciones de servicios acreditables y a cada uno de los requisitos establecidos por la Ley y por este Reglamento.
- C. El Sistema acreditará los servicios no cotizados que se incluyen en este Reglamento, a toda persona que sea miembro del Sistema y empleado en servicio activo. Dicha acreditación está condicionada a que el participante cumpla con los requisitos de radicación establecidos en la Ley y este Reglamento.

Sección 2. Acreditación de Servicios No Cotizados:

- A. Servicios prestados a Agencias, Municipios y otros:
 - 1. Todo participante que tuviera servicios anteriores prestados al Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, dependencias, agencias o cualquier otro organismo gubernamental, sin acreditar en algunos de los sistemas de retiro vigentes en Puerto Rico para empleados en el servicio público, por no haber sido posible cotizar a dichos sistemas debido al estatus como empleado o por no habersele hecho descuento alguno por dicho periodo de tiempo para ningún otro sistema de retiro gubernamental, podrá obtener crédito por dichos servicios mediante el pago al Sistema. Dichos servicios se pudieron prestar en puestos regulares, transitorios, de emergencia, irregulares, sustitutos, o de cualquier otra clasificación al

Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades o cualquier otro organismo gubernamental.

2. Requisitos:

- i. Certificación de la agencia o entidad gubernamental que indique, el periodo trabajado en que comenzaron y finalizaron los servicios. Indicando meses y años, posición que ocupaba, tipo de nombramiento y el sueldo devengado. Dicha certificación deberá establecer que no cotizó en ningún Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico.
 - ii. De no existir evidencia en las agencias de los periodos solicitados, podrá solicitar una Certificación de dichos periodos al Departamento de Hacienda, en la División de Disposición de Documentos.
 - iii. Si los servicios fueron prestados en jornada parcial, deberá entregar una certificación que indique el número de horas trabajadas durante cada mes, sueldo por hora y total de sueldos devengados, desglosados por mes.
 - iv. De no existir nada de lo anterior, podrá solicitar una Certificación del Seguro Social que contenga el detalle de los patronos y los sueldos devengados en trimestres (Forma SSA-1826 ó cualquier otra forma que contenga la información requerida).
3. El participante pagará las aportaciones individuales y patronales a base del sueldo devengado, más los intereses aplicables. El mismo se computará desde el momento en que se prestaron los servicios acreditables, hasta la fecha de radicación de solicitud.

B. Servicios prestados en la Asociación de Maestros, Cooperativa de Crédito de los Maestros, Federación de Maestros y demás organizaciones magisteriales o en las escuelas privadas:

1. El tiempo que cualquier maestro participante sirvió en la Asociación de Maestros de Puerto Rico, en la Cooperativa de Crédito de los Maestros de Puerto Rico, en la Federación de Maestros de Puerto Rico y demás organizaciones magisteriales o de servicio a los maestros reconocidas por ley, o en las escuelas privadas con licencia para ejercer operaciones escolares o con plan de estudios aprobado por el Departamento de Educación o el Consejo General de Educación de Puerto Rico y están sujetas a la supervisión e inspección de tal Departamento o Consejo.

2. Requisitos:

- i. Copia del Certificado de Maestro vigente para el periodo que ofreció los servicios en la institución.
- ii. Certificación de la agencia o entidad gubernamental que indique el periodo trabajado en que comenzaron y finalizaron los servicios indicando meses y años, posición que ocupaba, tipo de nombramiento y el sueldo devengado.
- iii. De no existir la escuela privada donde prestó los servicios, se solicitará al maestro visite el Consejo General de Educación para que le informen la persona custodia de los expedientes y esta se certifique los periodos trabajados.
- v. De no existir nada de lo anterior, podrá solicitar una Certificación del Seguro Social que contenga el detalle de los patronos y los sueldos

devengados en trimestres (Forma SSA-1826 ó cualquier otra forma que contenga la información requerida).

3. El participante pagará las aportaciones individuales y patronales a base del sueldo devengado más los intereses aplicables, excepto en los casos de las escuelas privadas donde ambas aportaciones se computarán a base del sueldo devengado por el participante en la escuela privada o la escala salarial del equivalente del puesto en el Departamento de Educación, lo que sea mayor. El mismo se computará desde el momento en que se prestaron los servicios acreditables, hasta la fecha de radicación de solicitud.

Sección 3. Servicios Militares:

Se entenderá como servicios militares los prestados en el Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea, Cuerpo de Infantería de Marina y la Guardia Costanera de los Estados Unidos, así como en el Cuerpo de Oficiales del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos, y en sus entidades sucesoras en derecho, y que tenga la condición de veterano, de acuerdo con las leyes federales vigentes. Incluirá las personas cuyo servicio en los cuerpos de reserva de las Fuerzas Armadas o la Guardia Nacional cumpla con los requisitos dispuestos por dichas leyes.

Sección 4. Servicios Militares prestados en Tiempo de Guerra para Veteranos que Entran por primera vez al Servicio:

Todo veterano que entre por primera vez al servicio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que pase a ser miembro de cualquiera de los sistemas de retiro gubernamentales, tendrá derecho, mientras mantenga su estatus de participante, a que se le acredite todo el tiempo que hubiese estado en servicio activo en las fuerzas armadas.

- A. Se acreditarán servicios militares prestados en tiempo de guerra en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, sujeto a los siguientes requisitos:
1. Los servicios debieron prestarse en períodos de conflicto armado o en cualquier intervención militar conforme lo establezca el Congreso de los Estados Unidos; y
 2. el participante debió recibir un licenciamiento honorable de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.
- B. La solicitud de acreditación deberá estar acompañada con copia de los siguientes documentos:
1. Licenciamiento honorable (Honorable Discharge: Form DD-214),
 2. copia certificada del "Separation Qualification Record" (WD AGO Form 100); o
 3. cualquier certificación similar emitida por el Gobierno Federal que evidencie el período de servicios militares y el rango ostentado por el participante durante dichos períodos. Además, la certificación deberá indicar que el Licenciamiento fue honorable.
- C. El participante pagará las aportaciones individuales y patronales más el interés según disponga la "Carta de Derechos del Veterano". El mismo se computará desde el momento en que se prestaron los servicios acreditables, hasta la fecha de radicación de solicitud.
- D. Las aportaciones individuales y patronales se determinarán a base del sueldo que resulte menor entre aquel devengado:
1. Al ingresar al servicio gubernamental; o
 2. al ingresar al servicio activo en las Fuerzas Armadas, o

3. a la fecha de licenciamiento de las Fuerzas Armadas.

Sección 5. Servicios Militares prestados en Tiempo de Paz:

- A. Se acreditará hasta un máximo de cinco (5) años de crédito por servicios prestados en cualquier momento en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en tiempos de paz, sujeto a que el participante haya obtenido un licenciamiento honorable de las Fuerzas Armadas.
- B. La solicitud de acreditación deberá acompañarse de copia de los siguientes documentos:
 1. Licenciamiento honorable (Honorable Discharge: Form DD-214) y
 2. copia certificada del "Separation Qualification Record" (WD AGO Form 100); o
 3. cualquier certificación similar emitida por el Gobierno Federal que evidencie el período de servicios militares y el rango ostentado o por el participante durante dichos períodos prestados. Además, la certificación deberá indicar que el Licenciamiento fue honorable.
- C. El participante pagará las aportaciones individuales, patronales e intereses según disponga la "Carta de Derechos del Veterano", desde el momento en que se prestaron los servicios acreditables, hasta la fecha de radicación de solicitud.
- D. Las aportaciones individuales y patronales se determinarán a base del sueldo que resulte menor entre:
 1. Aquel devengado al ingresar al servicio gubernamental, o
 2. aquel percibido al ingresar al servicio activo en las Fuerzas Armadas, o
 3. aquel percibido a la fecha de licenciamiento de las Fuerzas Armadas.

Sección 6. Servicios prestados como Reservista o Miembro de la Guardia Nacional:

- A. Se acreditarán servicios prestados por un participante como reservista o como miembro de la Guardia Nacional.
- B. La solicitud de acreditación deberá acompañarse de copia de los siguientes documentos:
 - 1. Licenciamiento honorable (Honorable Discharge:Form DD-214) y
 - 2. copia certificada del "Separation Qualification Record" (WD AGO Form 100); o
 - 3. cualquier certificación similar emitida por el Gobierno Federal que evidencie el período de servicios militares y el rango ostentado por el participante durante dichos períodos prestados. Además, la certificación deberá indicar que el Licenciamiento fue honorable.
- C. Se le concederá crédito por el tiempo en servicio activo a un participante reservista o miembro de la Guardia Nacional que haya sido:
 - 1. Llamado a servicio activo durante cualquier período de conflicto armado; o
 - 2. llamado a servicio activo en las Fuerzas Armadas en tiempos de paz; y
 - 3. transferido de vuelta a la reserva activa luego de finalizado los servicios; o
 - 4. transferido a la reserva inactiva; o
 - 5. transferido a la Guardia Nacional.
- D. La fecha en que se efectúe la transferencia o devolución a la reserva o a la Guardia Nacional, será considerada como si en esa fecha, el participante hubiese recibido un licenciamiento honorable.

- E. El participante pagará las aportaciones individuales y patronales más el interés según disponga la "Carta de Derechos del Veterano", desde el momento en que se prestaron los servicios acreditables, hasta la fecha de radicación de solicitud.
- F. Las aportaciones individuales y patronales se determinarán a base del sueldo que resulte menor entre aquel devengado:
 - 1. Al ingresar al servicio gubernamental; o
 - 2. al ingresar al servicio activo en las Fuerzas Armadas o;
 - 3. a la fecha de licenciamiento de éstos.

Sección 7. Servicios Militares prestados por Participantes Activos del Sistema:

- A. Cuando un empleado participante sea activado al servicio militar, el patrono pagará la aportación patronal hasta un máximo de cinco (5) años por servicios honorables prestados en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América. El patrono realizará la aportación cuando el participante se reinstale al servicio.
- B. La solicitud de acreditación deberá acompañarse de copia de los siguientes documentos:
 - 1. Licenciamiento honorable (Honorable Discharge: Form DD-214) y
 - 2. copia certificada del "Separation Qualification Record" (WD AGO Form 100); o
 - 3. cualquier certificación similar emitida por el Gobierno Federal que evidencie el período de servicios militares. Además, la certificación deberá indicar que el Licenciamiento fue honorable.
- C. El participante deberá ser empleado de un patrono gubernamental participante del Sistema al momento de ser activado al servicio militar.

- D. El participante deberá haberse reinstalado a servicio activo en su empleo al momento de solicitar la acreditación de los servicios no cotizados.
- E. El Sistema acreditará el servicio militar independientemente de que la activación surja en tiempo de paz o en tiempo de guerra.
- F. El patrono gubernamental pagará las aportaciones patronales al Sistema.
- G. El participante pagará las aportaciones individuales al término de su activación.
- H. El Sistema no cobrará intereses por este concepto y concederá un plan de pagos al participante que lo solicite.
- I. Las aportaciones individuales y patronales se determinarán a base del sueldo que tenía el participante al momento de ser activado en las Fuerzas Armadas.

Sección 8. Estudios de Veteranos que entren por Primera vez al Servicio:

Todo veterano que entre por primera vez al servicio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que pase a ser miembro del Sistema, tendrá derecho, mientras mantenga su estatus de participante, a que se le acredite todo el tiempo que hubiese estado cursando estudios sufragados total o parcialmente, con fondos provistos por el Departamento de Asuntos de Veteranos del Gobierno de los Estados Unidos.

- A. Se acreditará el tiempo invertido en estudios para veteranos cursados bajo un plan estatal o federal, bajo las siguientes condiciones:
 - 1. Haber recibido licenciamiento honorable de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos; y
 - 2. los estudios deberán ser sufragados total o parcialmente con fondos provistos por el Departamento de Asuntos de Veterano del Gobierno de los Estados Unidos de América.

B. La solicitud de acreditación deberá acompañarse de copia de los siguientes documentos:

1. Copia del licenciamiento honorable (Honorable Discharge: DD-214),
2. copia certificada del "Separation Qualification Record"(WD AGO Form 100), o
3. cualquier certificación similar emitida por el Gobierno Federal que evidencie los servicios militares y el rango ostentado por el participante activo durante dichos períodos. Además, la certificación deberá indicar que el Licenciamiento fue honorable.

C. Para obtener el crédito, el participante deberá presentar cualquiera de las siguientes dos (2) certificaciones:

1. Certificación en original con el sello de la institución donde estudió, que indique la duración de los estudios, que los mismos fueron aprobados satisfactoriamente y que fueron cursados bajo cualquier ley estatal o federal que auspicie estudios de veteranos (Forma SRM-asr-871 ó cualquier otra forma que contenga a información requerida; o
2. Certificación en original de la Administración de Veteranos indicando el período de estudios y el plan estatal o federal bajo el cual se auspiciaron los estudios. Además, de una transcripción de crédito de la institución donde curso los estudios.

D. En los casos donde las fechas de estudios no coincidan en la certificación de la Administración de Veteranos y la institución educativa, prevalecerá la certificación de la institución educativa.

- E. El participante pagará las aportaciones individuales y patronales más el interés simple, según dispone la “Carta de Derechos del Veterano”. El mismo se computará desde el momento en que se prestaron los servicios acreditables hasta la fecha de radicación de la solicitud.
- F. Las aportaciones individuales y patronales se determinarán a base del sueldo que resulte menor entre aquel devengado:
 - 1. Al ingresar al servicio gubernamental; o
 - 2. al ingresar al servicio activo en las Fuerzas Armadas, o
 - 3. a la fecha de licenciamiento de las Fuerzas Armadas.

Sección 9. Estudios de Veteranos para Participantes Activos del Sistema:

Todo veterano empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se acoja a un plan de estudios, mediante licencia sin sueldo, tendrá derecho a que se le acredite a los fines de retiro el tiempo invertido en dichos estudios, mientras se encuentre en servicio activo.

- A. Se acreditará el tiempo invertido en estudios para veteranos cursados bajo un plan estatal o federal, bajo las siguientes condiciones:
 - 1. Haber recibido licenciamiento honorable de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.
 - 2. Los estudios deberán ser sufragados total o parcialmente con fondos provistos por el Departamento de Asuntos de Veterano del Gobierno de los Estados Unidos de América.
- B. La solicitud de acreditación deberá acompañarse de copia de los siguientes documentos:
 - 1. copia del licenciamiento honorable (Honorable Discharge: DD-214),

2. copia certificada del "Separation Qualification Record"(WD AGO Form 100), o
3. cualquier certificación similar emitida por el Gobierno Federal que evidencie los servicios militares y el rango ostentado por el participante activo durante dichos períodos. Además, la certificación deberá indicar que el Licenciamiento fue honorable.

C. Para obtener el crédito, el participante deberá presentar las siguientes certificaciones:

1. Certificación, en original, con el sello de la institución donde estudió, que indique la duración de los estudios, que los mismos fueron aprobados satisfactoriamente y que fueron cursados bajo cualquier ley estatal o federal que auspicie estudios de veteranos (Forma SRM-asr-871 o cualquier otra forma que contenga a información requerida; o
2. Certificación, en original, de la Administración de Veteranos indicando el período de estudios y el plan estatal o federal bajo el cual se auspiciaron los estudios. Además, de una transcripción de crédito de la institución donde curso los estudios.
3. Certificación de la agencia que indique los periodos que se le concedió la licencia sin sueldo para estudios. En los casos donde obre en el expediente evidencia de los periodos de las licencias, no será necesaria la certificación.

D. En los casos donde las fechas de estudios no coincidan en la certificación de la Administración de Veteranos y la institución educativa, prevalecerá la certificación de la institución educativa.

- E. El participante deberá ser empleado de un patrono gubernamental participante del Sistema, al momento de solicitar la licencia sin sueldo para estudios.
- F. El participante deberá haberse reinstalado al servicio activo en su empleo al momento de solicitar la acreditación de los servicios no cotizados.
- G. El patrono gubernamental pagará las aportaciones patronales y el participante pagará las aportaciones individuales al término de su activación. El salario que se utilizará como base para computar las aportaciones, será el devengado por el participante al momento de acogerse a la licencia para estudios.
- H. El Sistema no cobrará intereses por este concepto y concederá un plan de pagos al participante que lo solicite.

Sección 10. – Escuelas en otros Estados:

El tiempo que un maestro haya servido en escuelas públicas de otro estado o territorio de Estados Unidos se acreditará a sus años de servicio, siempre que el maestro pague al Fondo la aportación patronal e individual basada en el salario devengado, más los intereses.

A. El participante deberá radicar los siguientes documentos:

1. Solicitud de Acreditación de Servicios No Cotizados, acompañada de una Certificación de Servicios expedida por la entidad o por el "National Personnel Record Center" o cualquier agencia o institución federal que pueda certificar los servicios.
2. La Certificación indicará el período de servicios prestados, el sueldo mensual, el nombre de la agencia, el lugar exacto donde se prestaron los servicios y cualquier período de ausencia o de licencia sin retribución.

3. La Certificación deberá indicar el número de horas, sueldo por hora y total de sueldos devengados, desglosados por mes, de haber sido prestados en jornada por hora.
 4. Se hará constar en la Certificación que la misma no incluye aumentos en sueldos por concepto de alza en el costo de vida (COLA).
 5. Una Certificación oficial del "Civil Service Retirement System" (antes conocido como "U.S. Civil Service Commission Bureau of Retirement") indicando si el participante cotizó y si tiene servicios acreditados con el Sistema de Retiro Federal. En caso de haber cotizado, deberá presentar evidencia o una certificación que indique que retiró las aportaciones.
- B. No se concederá crédito por aquellos años de servicios acreditados en el Sistema de Retiro para los empleados del Gobierno Federal o en cualquier otro sistema de retiro para empleados federales o empleados de cualquier estado de los Estados Unidos de América. El participante deberá haber solicitado el reembolso de las aportaciones para acreditarle el tiempo.
- C. El participante pagará las aportaciones individuales y patronales, más los intereses correspondientes que determine el Sistema, a base de los sueldos percibidos en la escuela o agencia Federal. Disponiéndose, que los sueldos devengados no se considerarán para el cómputo de la retribución promedio al momento de la jubilación. El cómputo de las aportaciones no incluirá el diferencial o COLA que el participante haya recibido durante los años a acreditarse.

Sección 11. Servicios fuera de Puerto Rico – Departamento de Educación:

El tiempo que cualquier maestro haya servido en labor docente o administrativa relacionada con la docencia fuera de Puerto Rico, mediante licencia que le haya sido

concedida con tal propósito por el Departamento de Educación de Puerto Rico, se computará a los efectos de las disposiciones de la Ley, como si los servicios se prestaron en las escuelas públicas de Puerto Rico.

A. El participante deberá radicar los siguientes documentos:

1. Solicitud de Acreditación de Servicios No Cotizados, acompañada de una Certificación de Servicios expedida por la entidad o por el "National Personnel Record Center" o cualquier agencia o institución federal que pueda certificar los servicios.
 - i. La Certificación indicará el período de servicios prestados, el sueldo mensual, el nombre de la agencia, el lugar exacto donde se prestaron los servicios y cualquier período de ausencia o de licencia sin retribución.
 - ii. La Certificación deberá indicar el número de horas, sueldo por hora y total de sueldos devengados, desglosados por mes, de haber sido prestados en jornada por hora.
 - iii. Se hará constar en la Certificación que la misma no incluye aumentos en sueldos por concepto de alza en el costo de vida (COLA).
2. Una Certificación oficial del "Civil Service Retirement System" (antes conocido como "U.S. Civil Service Commission Bureau of Retirement") indicando si el participante cotizó y si tiene servicios acreditados con el Sistema de Retiro Federal. En caso de haber cotizado, deberá presentar evidencia o una certificación que indique que retiro las aportaciones.
3. Certificación Oficial del Departamento de Educación que indique la autorización de licencia para los periodos que solicita acreditar.

- B. El participante pagará al Sistema las aportaciones individuales y patronales, más los intereses correspondientes que determine la Junta, a base del último salario recibido como maestro al solicitar la licencia. Los intereses se calcularán a partir de la fecha en que se reintegro al servicio hasta la fecha en que solicite su acreditación. Disponiéndose, que los sueldos devengados no se considerarán para el cómputo de la retribución promedio al momento de la jubilación.

Sección 12. Servicios prestados en Programas "Head Start":

- A. Se acreditarán los servicios prestados por un participante como empleado en un centro diurno de cuidado para niños bajo el Programa "Head Start".
- B. Para la acreditación de estos servicios, el participante deberá someter una Certificación del patrono para el cual prestó los servicios. Dicha certificación deberá contener la siguiente información:
1. Que el Centro "Head Start" donde el participante rindió los servicios no haya cobrado cargos o remuneración de clase alguna por el cuidado y los servicios prestados a los niños.
 2. El período en que se prestaron los servicios y los sueldos mensuales devengados por el participante.
 3. El nombre completo del Centro donde se prestaron los servicios y la localización del mismo.
- C. El participante deberá pagar al Sistema la aportación individual y patronal más los intereses, al tipo de por ciento que determine la Junta, más los intereses, a base de los sueldos percibidos durante el período de prestación de los servicios.

Sección 13. Licencias sin Sueldo y Becas:

A. Aquellos maestros a quienes para mejorar profesionalmente, se les haya concedido licencia sin sueldo, o con beca, tendrán derecho a que se les acredite el período de tales licencias. El maestro acreditará haber aprobado durante cada año de licencia, por lo menos doce (12) créditos universitarios o ser considerado estudiante a tiempo completo en una universidad reconocida. En el caso que no exista en los archivos del Departamento de Educación documentos que acrediten habersele concedido la licencia, y siempre que en el Sistema haya constancia de que tal maestro estuvo en servicio antes y después de disfrutar de dicha licencia, bastará con que el maestro someta evidencia oficial de la universidad en donde cursó los estudios acreditando que dicho maestro mejoró profesionalmente en el campo de la educación.

B. Requisitos:

1. Certificación del patrono indicando los periodos de Licencias o becas autorizadas para estudios. Dichos periodos deberán ser desglosados por año fiscal.
2. En caso de licencias por beca deberá incluir la cantidad mensual otorgado de la beca.
3. Transcripción de crédito o certificación de los periodos de estudio de la institución donde curso los estudios.

C. El participante pagará las aportaciones patronales, aportaciones individuales e intereses establecidos por la Junta. El salario que se utilizará como base para computar las aportaciones, será el devengado por el participante al momento de acogerse a la licencia para estudios.

D. En aquellos casos de estudios post-graduados tales como maestría y doctorado, que requieran para la obtención del grado la preparación de una tesis, se considerará cumplido el requisito de haber aprobado durante cada año de licencia por lo menos doce (12) créditos universitarios, si para el año académico en que se preparó la tesis se certifica al Sistema lo siguiente:

1. Certificación que indique que la preparación de la tesis es requisito obligatorio para la obtención del grado.
2. Que durante el periodo de tiempo que se preparó la tesis el solicitante estuvo matriculado oficialmente en la universidad como estudiante en preparación de tesis o su equivalente (mediante transcripción de crédito u otro documento acreditativo).
3. Que el solicitante fue considerado por la universidad donde cursó estudios como un estudiante a tiempo completo.
4. Que la carga académica que conlleva la preparación de la tesis es considerada por la universidad donde se cursó estudios como una carga académica igual o superior a los seis (6) créditos por semestre o a los doce (12) créditos en el año escolar.
5. Que el solicitante efectivamente aprobó su tesis y obtuvo el grado al aprobar la misma.
6. El tiempo a ser acreditado se limita al año académico inicial en que el estudiante se matricula por primera vez en el curso de Preparación de Tesis, no siendo extensiva al tiempo que solicite adicional para culminar su tesis, como lo sería una solicitud de continuidad, matrícula extendida, extensión o prórroga.

Sección 14. Servicios prestados como Director Escolar en Municipios:

A. El tiempo que cualquier maestro de educación haya ocupado como Director Escolar, en cualquier municipio de Puerto Rico, y el tiempo que cualquier maestro haya ocupado una plaza o puesto administrativo en cualquier oficina del Director Escolar adscrito a un municipio de Puerto Rico, se computará como si los servicios hubiesen sido prestados en las escuelas, siempre que tales maestros lo soliciten por escrito al Sistema y paguen la cuota que le hubiera correspondido pagar por todo ese tiempo a base de los sueldos recibidos durante el periodo que presto los servicios.

B. Requisitos:

1. Copia del Certificado de Maestro vigente para los periodos que desea acreditar;
2. Certificación del municipio que indique el periodo trabajado en que comenzaron y finalizaron los servicios indicando meses y años como Director Escolar y el sueldo devengado. Dicha certificación deberá indicar que no cotizó en el Sistema de Retiro de los Empleados del ELA.

C. El participante deberá pagar al Sistema la aportación individual y patronal más los intereses, al tipo de por ciento que determine la Junta, más los intereses, a base de los sueldos percibidos durante el período de prestación de los servicios.

Sección 15. Servicios prestados en Puestos Irregulares Trabajados a Jornal por

Hora:

A. Todo maestro o participante del Sistema que tenga servicios prestados al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades, dependencias, agencias o cualquier otro organismo gubernamental, sin acreditar

en algunos de los sistemas de retiro vigentes en Puerto Rico para empleados en el servicio público, por no haber sido posible cotizar a dichos sistemas debido al impedimento de su clasificación como empleado, podrá obtener crédito por dichos servicios mediante el pago en el Sistema. Será requisito que el participante presente Certificación en original de la agencia donde trabajó, que indique el tiempo trabajado (mes por mes), total de horas trabajadas durante cada mes, jornal devengado por hora, sueldo devengado por mes y el puesto ocupado.

B. Para determinar el tiempo a acreditar se utilizarán la siguientes equivalencias:

1. Un (1) día = siete y media (7.5) horas,
2. Una semana = treinta y siete y media (37.5) horas,
3. Un (1) mes = ciento sesenta y dos y media (162.5) horas,
4. Un año = mil novecientos cincuenta (1,950) horas.

C. Luego de sumar todas las horas certificadas, se convertirán en días, semanas, meses y años. En ningún caso se reconocerá más de ciento sesenta y dos punto cinco (162.5) horas en un mes.

D. El equivalente al sueldo mensual se determinará utilizando el total de horas trabajadas, multiplicado por el salario por hora.

E. Se determinará la aportación individual y patronal vigente en la fecha en que esos servicios fueron prestados, a base del equivalente de sueldo mensual.

F. Se totalizará el tiempo a reconocer, la aportación individual y patronal a pagar.

G. En los casos de aquellos maestros que prestaron servicios de labor docente, se calculará el tiempo a una base de seis (6) horas diarias y se utilizará la siguiente equivalencia:

1. Un (1) día = seis (6) horas,

2. Una semana = treinta (30) horas,
 3. Un (1) mes = ciento veinte (120) horas,
 4. Un año = mil cuatrocientos cuarenta (1,440) horas.
- H. El participante deberá pagar al Sistema la aportación individual y patronal más los intereses, al tipo de por ciento que determine la Junta. Los intereses se computarán desde el momento en que se prestaron los servicios acreditables hasta la fecha de radicación de la solicitud.

Sección 16. Reinstalación de Créditos- Pensionados por Incapacidad Ocupacional y No Ocupacional que Regresan al servicio:

Cuando un pensionado por Incapacidad Ocupacional y No Ocupacional se reinstale al servicio público y readquiera la condición de participante se entenderá que:

- A. Mantiene los años de servicios que tenía acreditados antes de incapacitarse.
- B. Al momento de reinstalarse, no se podrán considerar para la cualificación de un préstamo, las aportaciones agotadas por los años de servicio que tenía acreditado al momento de pensionarse.
- C. El participante que fue pensionado por incapacidad ocupacional o incapacidad no ocupacional, tendrá derecho a reclamar una pensión por Edad y Años de Servicios bajo las disposiciones de este Reglamento, siempre y cuando, se reinstale al servicio público y readquiera la condición de participante.
- D. Para fines de preparar el costo de anualidad, no se considerarán las aportaciones agotadas de los periodos donde el participante estuvo pensionado por incapacidad antes de reinstalarse nuevamente.

ARTÍCULO 12- TRANSFERENCIA DE UN SISTEMA A OTRO

Sección 1. Disposiciones Generales:

- A. Todo empleado que se separe del servicio de un patrono gubernamental que administre un sistema de retiro para sus empleados e ingrese a un patrono acogido a este Sistema, pertenecerá compulsoriamente a la matrícula del Sistema.
- B. Las aportaciones individuales y patronales acumuladas por dicho empleado en el sistema de retiro del cual se separó, así como los créditos por servicios acumulados, serán transferidos al Sistema.
- C. Si un pensionado de otro sistema de retiro reingresa al servicio público y adviene participante del Sistema, a la fecha de su desvinculación definitiva del servicio, le serán reembolsadas, las aportaciones individuales más intereses devengados en este Sistema.
- D. Si un pensionado del Sistema regresa al servicio público y adviene participante de otro sistema de retiro, no le serán acreditados en este Sistema los créditos por servicios acumulados en el otro sistema de retiro a la fecha de desvinculación definitiva del servicio.

Sección 2. Aplicabilidad y Requisitos:

La Ley de Reciprocidad le será de aplicación a todo participante que cumpla con los siguientes requisitos:

- A. Sea miembro y empleado del sistema de retiro del cual se separó;
- B. esté en servicio activo;
- C. no se haya desvinculado del servicio público; y
- D. no haya recibido el reembolso de las aportaciones,

Sección 3. Transferencia de Entrada:

- A. La transferencia de entrada surge cuando un participante de otro sistema de retiro adviene participante del Sistema y transfiere las aportaciones que tenía en el otro sistema de retiro.
- B. Las transferencias de aportaciones incluirán las aportaciones individuales y patronales más los intereses devengados al tipo corriente.
- C. Cuando el participante comience a cotizar en el Sistema, solicitará la transferencia de aportaciones individuales y patronales, y los créditos por servicios acumulados en el otro sistema de retiro.
- D. El Sistema deberá reconocer los créditos por servicios acumulados, según fueron transferidos del otro sistema de retiro.
- E. Cuando las aportaciones individuales no cubran el crédito en años de servicios otorgado por el sistema de retiro anterior, el participante podrá:
 - 1. Aportar la cantidad necesaria para cubrir la diferencia en aportaciones individuales; o
 - 2. acreditar solamente el período de servicios que cubra el total de las aportaciones transferidas.
- F. En caso de que el participante opte por aportar la cantidad necesaria para cubrir las aportaciones individuales, el patrono gubernamental actual estará obligado a aportar la diferencia en la aportación patronal.
- G. En caso de que el participante opte por no cubrir la diferencia establecida, el Sistema reajustará el crédito por servicios, considerando acreditados los periodos más recientes y la continuidad de los servicios. El reajuste se realizará sobre los períodos más remotos.

- H. Cuando un participante transfiera sus aportaciones al Sistema, se computará la aportación patronal a base del por ciento vigente para los patronos gubernamentales, a la fecha en que se prestaron los servicios.
- I. Cualquier exceso en las aportaciones individuales, será devuelto al maestro mediante reembolso y el exceso en aportación patronal, si lo hubiere, será devuelto al sistema de retiro de donde provenga el empleado. Esta cláusula no aplicará a los empleados del Sistema de Retiro para Maestros.
- J. El participante que proviene de otro sistema de retiro donde solamente existe un plan de descuentos, no tendrá derecho a reembolso del exceso de aportaciones que por ley estaba obligado a cotizar bajo dicho plan en el otro sistema de retiro.
- K. En los casos donde se recibe la transferencia de un participante, empleado de este Sistema, acogido bajo la Reforma 2000, se le concederá el crédito en servicios de acuerdos a la Ley Núm. 91 del 20 de marzo de 2004 y se le establecerá la aportación individual y la aportación patronal. A petición del participante, una vez se prepare el análisis de la transferencia se le restará la cantidad recibida del otro sistema y se le informará la deuda a pagar. Si el participante no paga, se le acreditará solamente el período de servicios que cubra el total de las aportaciones transferidas, distribuidas entre aportación individual y aportación patronal.

Sección 4. Transferencia de Salida:

- A. Todo participante del Sistema que comience a prestar servicios en otro sistema de retiro formará parte de la matrícula del referido sistema.
- B. Las aportaciones acumuladas por dicho participante en el Sistema, así como los créditos por servicios acumulados, le serán transferidos al otro sistema de retiro siempre que haya comenzado a cotizar al mismo.

- C. Una vez comparados los tipos de aportaciones patronales entre el Sistema y el sistema de retiro al cual se hará la transferencia, la aportación a transferir se computará a base del por ciento que resulte menor.
- D. Si el participante que solicita la transferencia, tiene deudas con el Sistema sus aportaciones individuales responderán en primer lugar por dichas obligaciones.
- E. Si el participante tiene deudas en más de un sistema de retiro, sus aportaciones individuales responderán en el mismo orden en que se contrajeron las deudas.
- F. El Sistema solicitará al patrono del participante que se realicen los descuentos en el sueldo para amortizar la deuda que le certificaron como pendiente de pago a la fecha de separación, siempre y cuando los pagos del préstamo se encuentren a día. Si existe algún atraso en el pago del préstamo, el mismo se cobrará en su totalidad.
- G. Si el participante se acogiese al retiro sin haber saldado la deuda con el Sistema, podrá continuar amortizando dicha deuda mediante descuentos en los pagos de pensión, independientemente del sistema de retiro del cual se jubile.
- H. En caso de que el participante muera sin haber saldado la deuda y quede algún pago atrasado al descubierto, el otro sistema de retiro descontará, de cualesquiera beneficios que correspondan a sus beneficiarios designados o a sus herederos, dicha deuda.
- I. En aquellos casos en que el participante haya retirado las aportaciones del Sistema, se notificará el costo de transferencia a pagar para recuperar las aportaciones reembolsadas. Este costo incluirá:
 - 1. Las aportaciones individuales; más
 - 2. los intereses determinados por la Junta; más

3. los intereses correspondientes al plan de pagos.

J. El empleado podrá solicitar un plan de pagos mediante descuentos en nómina mientras se encuentre en servicio activo en el sistema de retiro al cual se transfirió.

K. Una vez el Sistema reciba el pago total correspondiente al reembolso de aportaciones, procederá a transferir las aportaciones conjuntas al sistema de retiro donde comenzó a cotizar el participante.

L. El Sistema transferirá al otro sistema de retiro, las aportaciones individuales y patronales, más los intereses que al tipo corriente haya establecido la Junta.

ARTÍCULO 13 – REEMBOLSO DE APORTACIONES

Sección 1. Desvinculación Permanente del Servicio:

A. El participante que se separe permanentemente del servicio, sin tener derecho a ningún tipo de anualidad bajo las disposiciones de la Ley y este Reglamento, tendrá derecho a que se le devuelvan las aportaciones acumuladas más los intereses devengados en el Sistema.

B. Se entenderá que un participante no tiene derecho a una anualidad cuando no reúne los requisitos de edad y años de servicios establecidos en la Ley y en este Reglamento.

C. El reembolso de aportaciones incluirá:

1. Las aportaciones individuales; más
2. los intereses correspondientes según determinados por la Junta.
3. Si el empleado pagó servicios no cotizados, solamente se devolverá:
 - i. las aportaciones individuales y patronales cobradas en el costo de los servicios; más,

ii. los intereses devengados por dicha cantidad a base de los intereses determinados por la Junta para la devolución de aportaciones.

4. Los intereses cobrados en el plan de pago para financiar la deuda de los servicios no cotizados, no serán incluidos en el reembolso de aportaciones.

D. El reembolso de aportaciones conllevará la pérdida y renuncia de todo derecho adquirido en el Sistema.

Sección 2. Circunstancias en las que no Procede el Reembolso:

A. Cuando las aportaciones estén garantizando deudas con el Sistema, la Asociación de Empleados del ELA u otro sistema de retiro gubernamental y cualquier otra agencia gubernamental que aplique.

B. Cuando las aportaciones estén garantizando préstamos, si el balance de tales préstamos resulta mayor que el balance de aportaciones e intereses del participante. De resultar menor dicho balance, se descontará tales deudas del balance de aportaciones e intereses del participante en el Sistema y le devolverá el remanente.

C. Cuando el participante tenga acreditados los requisitos de diez (10) años de servicio o más y haya cumplido la edad para recibir una pensión por edad y años de servicios de acuerdo con la fecha de ingreso al Sistema, según la Ley y este Reglamento, salvo que el participante renuncie a sus derechos, según establecido en el inciso B de la Sección 3 de este Artículo.

D. Cuando el participante haya expresado por escrito su decisión de acogerse a una pensión diferida, antes de la desvinculación del servicio público.

Sección 3. Requisitos para la Radicación de la Solicitud:

A. Los documentos requeridos para la radicación de la solicitud de reembolso son los siguientes:

1. Solicitud de Reembolso de Aportaciones, completada, firmada y fechada por el solicitante;
2. Certificación de Deuda de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado;
3. Certificación de nómina (Factura entre Cuentas);
4. Certificación de Personal Docente (Certificación de Cese o Renuncia);
5. Copia de Identificación con Foto; y
6. Certificación de Orientación sobre Devolución de Cuotas.

B. Cuando un participante tenga un derecho adquirido a algún tipo de pensión y solicita el reembolso de aportaciones, será necesario que renuncie expresamente a su derecho mediante una declaración jurada en la que hará constar:

1. Que el participante renuncia a su derecho a recibir una pensión;
2. que tal renuncia es en forma clara, libre, voluntaria e inteligente;
3. que tiene pleno conocimiento de las consecuencias que conlleva el reembolso;
4. que entiende que con el reembolso, pierde todos los derechos adquiridos como participante del Sistema;
5. que no tiene padecimiento o enfermedad mental de clase alguna ni está sujeto o pendiente a procedimientos judiciales o administrativos de clase alguna para declararlo incapacitado o imponerle tutela.

C. No se aceptarán solicitudes incompletas y se le devolverá al participante para que complete los documentos requeridos.

D. Se iniciará el proceso de evaluación cuando la solicitud esté completa.

Sección 4. Restitución de Aportaciones Reembolsadas:

Para reembolsar las aportaciones devueltas, el participante deberá:

- A. Haber reingresado al servicio público y ocupar un cargo o empleo que le restituya la participación en el Sistema; más
- B. Devolver las sumas recibidas como reembolso con los intereses al tipo corriente que establezca la Junta, que hubieren devengado las aportaciones hasta la fecha de reintegro de las mismas.
- C. Aquel participante que tenga más de un Reembolso de Aportaciones podrá escoger pagar el reembolso que más se ajuste a su necesidad, independientemente de la fecha en que lo realizó. El reembolso seleccionado tiene que ser pagado en su totalidad para recibir el crédito del tiempo correspondiente.
- D. El participante deberá haber trabajado por lo menos un año con anterioridad a tal solicitud de acreditación.
- E. Se le calcularán intereses desde la fecha en que se reembolsaron las aportaciones hasta la fecha en que se radica la solicitud de restitución de las mismas.

ARTÍCULO 14 - APLICACIÓN DE APORTACIONES A DEUDAS CON EL SISTEMA

Las aportaciones de los participantes garantizarán las deudas que tengan con el Sistema.

Sección 1. Deudas por concepto de Préstamos con Garantías de Aportaciones:

Se podrá cobrar de las aportaciones las deudas y atrasos en préstamos que otorgue el Sistema, luego de atrasos o incumplimiento de pago, según establece el pagaré que

acredite el préstamo.

- A. Participantes en Servicio Activo: Aquellos participantes en servicio activo que tengan un atraso en pago, se extenderá automáticamente el descuento de nómina hasta cumplir con la deuda e insuficiencia. En casos de no poderse realizar descuento de nómina o de existir atrasos de cuatro (4) o más plazos, se podrá cobrar la deuda de las aportaciones del participante, luego se seguirá el proceso establecido en la Sección 5 de este Artículo.
- B. Participantes Inactivos: A los participantes inactivos se les aplicarán las aportaciones, luego de seguir el proceso establecido en la Sección 5 de este Artículo.
- C. Concurrencia de Varios Préstamos: en aquellos casos en donde un participante tenga uno o más tipos de préstamos y alguno de éstos, o todos se encuentren en atraso, se procederá de la siguiente manera:
 - 1. Se aplicará en primera instancia las aportaciones sobre aquellos préstamos cuya única garantía son las aportaciones.
 - 2. Si luego de cobrar la totalidad de la deuda o atrasos de los préstamos, existe un sobrante de aportaciones, se podrá aplicar a la deuda sobre préstamos con garantía hipotecaria.
 - 3. Cuando un participante mantiene uno o varios préstamos con garantía de aportaciones que no se encuentran en atraso y a su vez mantiene un préstamo con garantía hipotecaria en atraso o incumplimiento de pago, no se podrán cobrar los atrasos de las aportaciones del participante para pagar el préstamo hipotecario, salvo que existan aportaciones en exceso del balance del préstamo con garantía de aportaciones.

Sección 2. Otras Deudas: Cualquiera otra deuda que tenga un participante con el Sistema podrá ser cobrada de sus aportaciones, según establece la Sección 5 de este Artículo.

Sección 3. Orden de Aplicación de Aportaciones: En aquellos casos que se apliquen aportaciones, se cobrará primero de las últimas aportaciones e intereses recibidos y se continuarán aplicando hasta satisfacer la totalidad de la deuda, cobrando por último las aportaciones e intereses más antiguos.

Sección 4. Devolución de Aportaciones Aplicadas a Deudas:

- A. Todo participante que desee que se le acredite el tiempo que representaba las aportaciones que fueron aplicadas a deudas, podrá hacerlo siempre y cuando se encuentre en servicio activo y las devuelva con los intereses al tipo corriente que establezca la Junta de Síndicos. Además, la Junta de Síndicos establecerá la forma y manera de los planes de pago para la devolución de estas aportaciones.
- B. En caso de participantes inactivos, que puedan ser acreedores a una pensión por incapacidad, se le permitirá devolver las aportaciones e intereses para efectos de otorgarle una pensión. Será necesario que el participante devuelva la totalidad de las aportaciones aplicadas a un préstamo previo a otorgarse la pensión por incapacidad.

Sección 5. Proceso de Aplicación y Cobro de Aportaciones: En todo caso de ejecución de aportaciones, se seguirá este proceso:

- A. Notificación: se le notificará al participante la intención de aplicarle a una deuda existente, las aportaciones que tiene con el Sistema. La notificación se enviará por correo certificado con acuse de recibo a la última dirección que exista en los expedientes oficiales del Sistema.

- B. Efecto sobre su retiro: en la notificación se apercibirá al participante sobre la consecuencia de la aplicación de las aportaciones en su beneficio de retiro. Además, se le otorgará un periodo de al menos quince (15) días para que realice el pago de la deuda o muestre causa de por qué no se debe realizar el cobro de las aportaciones.
- C. Aplicación de Aportaciones: una vez se notifique al participante de la intención de aplicar las aportaciones y pasado el término para que realice el pago o mostrara causa de por qué no se debe realizar la acción administrativa, el Sistema realizará la aplicación de las aportaciones. Posteriormente, se notificará por correo certificado con acuse de recibo el efecto sobre el beneficio de retiro y la manera de devolver las aportaciones.

ARTÍCULO 15 - TIPOS DE PENSIONES CONCEDIDAS POR EL SISTEMA

Sección 1. Aplicabilidad y Requisitos:

- A. Todo participante activo del Sistema tendrá derecho a recibir una anualidad si cumple con los siguientes requisitos:
1. Tener la edad establecida en la Ley y este Reglamento para acogerse al retiro, de acuerdo con la fecha de ingreso a la matrícula del Sistema;
 2. Haber completado los periodos de servicios especificados en la Ley;
 3. Haber saldado los servicios no cotizados que le fueron informados y son necesarios para ser acreedores a una pensión; y
 4. No haber retirado sus aportaciones del Sistema.
- B. Toda solicitud de beneficio de pensión o anualidad para los participantes, según se dispone en este Reglamento, deberá incluir todos los documentos requeridos por el Sistema.

Sección 2. Documentos para Radicar la Solicitud de Pensión:

A. Los documentos requeridos son los siguientes:

1. Solicitud de Pensión, completada, fechada y firmada por el participante y patrono;
2. Certificado de Nacimiento, en original, emitido por el Registro Demográfico para ser certificado por el Sistema como copia fiel y exacta.
En ausencia de este documento el participante deberá someter:
 - i. Acta de Bautismo acompañada de certificación negativa del Registro Demográfico; o
 - ii. Copia del pasaporte donde conste su edad, acompañado de certificaciones negativas del Registro Demográfico y del Acta de Bautismo.
3. Documento de Información a Maestros y Empleados Pensionados Firmado;
4. Formulario Designación de Beneficiarios actualizado;
5. Declaración Jurada referente al nombre, si aplica; y
6. Solicitud para acogerse a Depósito Directo.

Sección 3. Pensión por Merito:

El participante que complete treinta (30) o más años de servicios acreditables y haya cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad, recibirá una pensión anual vitalicia igual al setenta y cinco (75) por ciento del promedio de los treinta y seis (36) salarios más altos.

Sección 4. Pensión por Edad y Años de Servicio:

A. Todo participante que se retire por edad y por años de servicios prestados tendrá derecho a que se le conceda una pensión anual vitalicia que consistirá de:

1. El participante que ha completado treinta (30) o más años de servicios acreditables, y cumplido cincuenta (50) años de edad, recibirá una pensión anual vitalicia igual al setenta y cinco (75) por ciento del promedio de los treinta y seis (36) salarios más altos.
2. El participante que complete treinta (30) o más años de servicios acreditables y no ha cumplido cincuenta (50) años de edad, tiene derecho a una pensión anual vitalicia igual al sesenta y cinco (65) por ciento del promedio de los treinta y seis (36) salarios más altos.
3. El participante que complete veinticinco (25) años y menos de treinta (30) de servicio y ha cumplido cincuenta (50) años de edad, recibirá una renta anual vitalicia igual al uno punto ocho (1.8) por ciento del promedio de los treinta y seis (36) salarios más altos, multiplicados por el número de años de servicios prestados.
4. El participante que tenga cuarenta y siete (47) años o más de edad pero menos de cincuenta (50) años de edad y más de veinticinco (25) años de servicio, pero menos de treinta (30) años de servicios, se le concederá una renta anual vitalicia correspondiente al 1.8% del promedio de los salarios más altos durante treinta y seis (36) meses, multiplicados por el número de años de servicios prestados. A la pensión concedida se le restará el cinco por ciento (5%).

- B. Todo participante que reciba alguna pensión al amparo de los incisos 1 al 4 de esta Sección, deberá contribuir al Fondo con la aportación individual correspondiente, aplicada al promedio de los treinta y seis (36) sueldos más altos hasta cumplir con ambos requisitos de treinta (30) años de servicio y cincuenta y cinco (55) años de edad.
- C. Si un participante renuncia y luego de evaluar la solicitud de pensión, se identifica alguna insuficiencia en la aportación patronal o individual para completar treinta (30) años de servicio y cincuenta (50) años de edad, se le computará la pensión al uno punto ocho (1.8) por ciento del promedio de los treinta y seis (36) salarios más altos, multiplicados por el número de años de servicios prestados. Una vez el participante pague la insuficiencia y complete los treinta (30) años de servicio y cincuenta (50) años de edad, la pensión se computará según establece esta Sección.

Sección 5. Pensión por Edad y Pensión Diferida:

- A. El Sistema concederá una pensión por razón de edad a petición de cualquier participante activo que cumpla sesenta (60) años, siempre que haya completado por lo menos diez (10) años de servicio acreditable.
- B. Todo participante inactivo que haya terminado por lo menos diez (10) años de servicios acreditables, y que no haya solicitado ni recibido reembolso de sus aportaciones acumuladas, tendrá derecho a recibir una pensión diferida, que comenzará a disfrutar cuando haya cumplido los sesenta (60) años de edad, o a opción suya, en cualquier fecha posterior que lo desee, calculada de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección.
- C. La pensión por edad y la pensión diferida serán equivalente al uno punto ocho (1.8) por ciento del promedio de los treinta y seis (36) salarios más altos,

multiplicados por el número de años de servicios prestados. Esta pensión nunca será menor del mínimo establecido por Ley.

Sección 6. Pensión por Incapacidad Física o Mental; Incapacidad Ocupacional y No Ocupacional:

A. Incapacidad Ocupacional: Todo participante que se incapacite en el curso y como consecuencia del trabajo, se le concederá una pensión por incapacidad. Esta pensión podrá ser concedida a solicitud del participante o a solicitud del patrono.

Los requisitos serán los siguientes:

1. Presentar los documentos indicados en la Sección 2 de este Artículo.
2. Presentar evidencia médica de que su incapacidad está relacionada con el empleo. Dicha evidencia médica podrá ser la provista por el Fondo del Seguro del Estado.
3. No haber solicitado o recibido la devolución de sus aportaciones.
4. Formulario de Informe Médico (SRM-ASR-206).
5. La solicitud de Pensión debe ser certificada por la Oficina de Recursos Humanos.

B. Incapacidad No Ocupacional: Todo participante que se incapacite después de haber servido cinco (5) años, aun cuando la incapacidad no tenga relación con su trabajo, se le concederá el retiro del servicio por incapacidad. Los requisitos serán los siguientes:

1. Presentar los documentos indicados en la Sección 2 de este Artículo.
2. Presentar evidencia médica de la incapacidad;
3. No haber solicitado o recibido la devolución de sus aportaciones;
4. Formulario de Informe Médico (SRM-ASR-206); y

5. La solicitud de Pensión debe ser certificada por la Oficina de Recursos Humanos.

- C. El participante será examinado por un médico autorizado para ejercer la profesión, designado por el Sistema, quien rendirá un informe al Director Ejecutivo sobre el particular. El costo del examen médico será cubierto por el Sistema.
- D. La pensión por incapacidad no ocupacional podrá ser solicitada por un participante fuera de servicio activo.
- E. La pensión por incapacidad será equivalente al uno punto ocho (1.8) por ciento del promedio de los salarios más altos durante sesenta (60) meses, o del número de años servidos si fueren menos de cinco (5) años, multiplicados por el número de años de servicios prestados. Esta pensión nunca será menor del mínimo establecido por Ley.

ARTÍCULO 16 - EFECTIVIDAD; SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PENSIÓN

Sección 1. Efectividad de la Pensión por Mérito y Pensión por Años de Servicio y Edad:

La fecha de efectividad y pago para una pensión será al día siguiente de la fecha de la separación del servicio de participante. En ningún caso la fecha de efectividad de una pensión será antes de la separación del servicio. Si el participante radicó la solicitud posterior a la fecha de separación de servicio, la fecha de efectividad de la pensión será la fecha de radicación de la solicitud en el Sistema.

Sección 2. Efectividad de Pensión por Edad y Pensión Diferida:

La fecha de efectividad de la pensión, será el día siguiente que cumpla los sesenta (60) años de edad o en una fecha posterior que él especifique en la solicitud de retiro, lo

último que ocurra. En ningún caso la fecha de efectividad de una pensión será antes de la separación del servicio.

Sección 3. Efectividad de Pensión por Incapacidad:

El pago de la pensión comenzará a partir de la separación del servicio. Si la solicitud de incapacidad no se presenta dentro de los sesenta (60) días, a partir de la fecha en que terminaron los servicios remunerados, la fecha desde la cual comenzará a acumularse dicha anualidad, será de sesenta (60) días antes de la fecha en que presentó su solicitud.

Sección 4. Pago de la Pensión:

La pensión anual será pagada por mensualidades vencidas. El pago se realizará quincenalmente por cheque, depósito directo, tarjeta de depósito o cualquier otro método que el Sistema adopte.

Sección 5. Suspensión de la Pensión:

El pago de la pensión que reciba cualquier participante será inmediatamente suspendida tan pronto el pensionado ocupe un puesto remunerado en el Gobierno de Puerto Rico.

Sección 6. Suspensión de la Pensión por Incapacidad; Exámenes Médicos:

- A. Los participantes retirados por incapacidad, dejarán de recibir la pensión tan pronto cese la incapacidad o reingresen al servicio gubernamental. También, cesará la pensión de los que se dediquen a ocupaciones no gubernamentales por las que reciban remuneración, siempre que ésta sea mayor de mil (1,000) dólares mensuales.
- B. Los participantes retirados por incapacidad serán examinados periódicamente por un médico nombrado por el Sistema. Si dicha incapacidad desapareciere, el pago de la renta anual vitalicia se continuará por un período de hasta seis (6) meses a partir de la notificación declarándolo recuperado de la incapacidad.

- C. Si como resultado de este examen, se encontrase que el pensionado se ha recuperado de su incapacidad lo suficiente para servir en cualquier empleo retribuido, tendrá derecho a ser reinstalado en cualquier puesto en la agencia gubernamental de la cual se separó por razón de incapacidad, en el que devengue una retribución por lo menos igual a la que corresponda al puesto del cual se separó al determinarse su incapacidad. Si dicho pensionado fuere reinstalado a un puesto con retribución menor a la que recibía al tiempo de su retiro, tendrá derecho a recibir por un año, a partir de la fecha en que sea reinstalado, una compensación por parte del Sistema igual a la diferencia entre el sueldo que disfrutaba a la fecha de su retiro y la retribución que reciba en el puesto actual, siempre que dicha diferencia no exceda del monto de la pensión por incapacidad que recibía.
- D. Cuando el Sistema resuelva que ha cesado la incapacidad de un pensionado, deberá orientarlo de su derecho a solicitar a la autoridad nominadora de la agencia gubernamental donde el pensionado prestaba servicios, a que proceda a su reinstalación. Disponiéndose que el pago de la renta anual se suspenderá en el momento de la reinstalación.
- E. Cuando un participante retirado por incapacidad, rehúse someterse al examen médico ordenado por el Sistema, después de ser requerido para ello en tres (3) ocasiones distintas a intervalos de no más de treinta (30) días, se considerará que dicho participante renuncia a su pensión. El pago de la misma cesará al finalizar el mes que corresponda al último requerimiento.
- F. Un pensionado por incapacidad que cumpla setenta (70) años de edad no será necesario continuar evaluándolo para efectos de incapacidad.

Sección 7. Terminación de la Pensión:

La pensión concluirá con el fallecimiento del participante o renuncia a la misma.

ARTÍCULO 17 - REINGRESO AL SERVICIO ACTIVO

El pensionado que se reintegre al servicio activo y readquiera la condición de participante del Sistema podrá optar por:

- A. Devolver todos los pagos recibidos del Sistema por concepto de pensión, en cuyo caso, a su separación definitiva del servicio, se le computará de nuevo la pensión a base de todos los servicios prestados y los sueldos recibidos con anterioridad y posterioridad a su reingreso, o
- B. No devolver los pagos de pensión ya recibidas, en cuyo caso, a su separación definitiva del servicio, se le reanudará el pago de la pensión suspendida y además se le pagará una pensión suplementaria sobre la base de los servicios prestados y el sueldo anual promedio devengado a partir de su reingreso al servicio.
- C. La pensión suplementaria se determinará de la siguiente manera;
 - 1. Si el período de servicios posteriores al reingreso fuera menor de treinta y seis (36) meses, se utilizará el sueldo promedio que resulte de todo el referido período de servicios; multiplicado por el uno punto ocho por ciento (1.8%) por el total de años de servicios acreditados.
 - 2. Si el período de servicios posteriores al reingreso fuera mayor de treinta y seis (36) meses, se determinará la retribución mensual igual al uno punto ocho (1.8) por ciento del promedio de los treinta y seis (36) salarios más altos, multiplicados por el número de años de servicio acreditados después del reingreso.

ARTÍCULO 18 - BENEFICIOS POR DEFUNCIÓN - SERVICIO ACTIVO

Sección 1. Aplicabilidad y Requisitos:

- A. Si la muerte de un participante ocurre mientras está en servicio activo, se pagará un beneficio por defunción a la persona o personas que éste hubiese nombrado en la Designación de Beneficiarios, debidamente reconocida y radicada ante el Sistema.
- B. Toda solicitud de beneficios por muerte, según se dispone en este Reglamento, deberá incluir todos los documentos requeridos. Dicha solicitud deberá estar completada, firmada y fechada por el beneficiario.
- C. Se pagarán beneficios por defunción a la persona o personas que hubiere designado el participante mediante Designación de Beneficiarios cuando la muerte ocurra bajo una de las siguientes circunstancias:
 - 1. Cuando muera un participante mientras esté prestando servicios; o
 - 2. cuando esté disfrutando de licencia regular con sueldo; o
 - 3. cuando esté disfrutando de licencia autorizada por enfermedad; o
 - 4. cuando esté disfrutando de una licencia autorizada para estudios.
- D. En ausencia de una Designación de Beneficiarios, se solicitará a los beneficiarios una Declaratoria de Herederos o un Testamento.
- E. Los documentos requeridos son los siguientes:
 - 1. Solicitud de Beneficio por Muerte, completada, firmada y fechada por el beneficiario;
 - 2. Acta de Defunción, en original, emitida por el Registro Demográfico;
 - 3. Copia de Acta de Nacimiento de los hijos menores;
 - 4. Certificación de Factura entre cuentas del Patrono;
 - 5. Certificación de la División de Nóminas del Patrono;

6. Copia de identificación con foto

Sección 2. Cálculo del Beneficio por Muerte:

Todo participante que fallezca en servicio activo, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir un beneficio por muerte que consistirá de lo siguiente:

- A. Aportaciones individuales e intereses a favor del participante hasta la fecha de su muerte;
- B. Un beneficio por defunción pagadero con aportaciones hechas por el patrono gubernamental, que consistirá en el equivalente a un (1) año de sueldo utilizando como base, la retribución del participante a la fecha del fallecimiento.
- C. De no existir designación de beneficiarios, se le requerirá declaratoria de herederos o testamento. Además, deberá presentar Certificación de Deuda de Caudal Relicto emitida por el Departamento de Hacienda.
- D. De existir alguna deuda de préstamos no cubierta por el seguro de garantía, la cantidad adeudada será retenida del beneficio por muerte a pagar a los beneficiarios.

ARTÍCULO 19 – BENEFICIOS POR DEFUNCIÓN - PARTICIPANTE INACTIVO

Sección 1. Pago:

Se pagará a los beneficiarios o herederos de un participante que fallece posterior a la fecha de desvinculación del servicio, las aportaciones que haya acumulado y los intereses correspondientes según determinados por la Junta.

Sección 2. Deudas:

De existir alguna deuda de préstamos no cubierta por el seguro de garantía, la cantidad adeudada será retenida del beneficio por muerte a pagar a los beneficiarios.

Sección 3. Requisitos: Los documentos requeridos son los siguientes:

- A. Solicitud de Beneficio por Muerte, completada, firmada y fechada por el beneficiario;
- B. Acta de Defunción, en original, emitida por el Registro Demográfico;
- C. Copia de Acta de Nacimiento de los hijos menores;
- D. De no existir designación de beneficiarios, se le requerirá declaratoria de herederos o testamento. Además, deberá presentar Certificación de Deuda de Caudal Relicto emitida por el Departamento de Hacienda;
- E. Copia de identificación con foto.

ARTÍCULO 20 - BENEFICIOS POR DEFUNCIÓN - PENSIONADO

Sección 1. Pago:

Al fallecer un pensionado se pagará su pensión mensual completa por el mes en que ocurriere el fallecimiento. Este pago le corresponderá hasta la quincena en que ocurra su fallecimiento, de faltar una quincena para completar el pago de ésta, se recobrará y se pagará como parte del beneficio. Cuando muera un pensionado del Sistema, se pagará el beneficio por defunción en un solo pago.

Sección 2. Cese de Pago de Pensión:

La pensión dejará de ser pagada desde el mes siguiente en que ocurriera el fallecimiento del pensionado.

Sección 3. Beneficio: El beneficio consistirá de lo siguiente:

- A. Del exceso, si lo hubiere, de las aportaciones acumuladas a favor del participante hasta la fecha de su retiro, sobre la suma total de todos los pagos de anualidad recibidos por el pensionado antes de su muerte, sujeto al mínimo establecido por Ley.

- B. En caso de que a los beneficiarios o herederos se les conceda una pensión conforme a Ley, se pagará entonces el mínimo establecido por Ley.
- C. Cuando los beneficiarios o herederos de un pensionado tengan derecho a una pensión bajo la Ley, el Sistema no le reembolsará el balance de las aportaciones no agotadas con sus intereses.
- D. En ningún caso recibirán menos de mil (1,000) dólares, en un solo pago como beneficio para gastos fúnebres del pensionado, salvo que el fallecimiento haya ocurrido estando en vigor una disposición con un beneficio menor.

ARTÍCULO 21 – PENSIÓN A VIUDO(A)

Sección 1. Beneficios:

Todo viudo(a) tendrá derecho a recibir una pensión equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión que recibía su cónyuge pensionado al momento de su fallecimiento. La fecha de efectividad de la pensión será el día siguiente del fallecimiento del pensionado.

Sección 2. Requisitos:

La solicitud de beneficios de pensión por viudo(a) deberá incluir todos los documentos requeridos, estar completada, firmada y fechada por el solicitante. Los documentos requeridos son los siguientes:

- A. Solicitud de Beneficios de Pensión, completada, firmada y fechada por el viudo(a);
- B. Acta de Defunción, emitida por el Registro Demográfico;
- C. Acta de Matrimonio, en original, emitida por el Registro Demográfico;
- D. Copia de Identificación con Foto.

E. El Director ejecutivo podrá modificar o eliminar cualquiera de los documentos aquí establecidos, como también requerir cualquier otro documento que sea necesario.

Sección 3. Notificación:

En caso de que el solicitante no cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento para ser acreedor de una pensión por viudo(a), se enviará una notificación mediante correo certificado. En la misma establecerá las razones por las cuales no fue aprobado el beneficio, así como su derecho a solicitar revisión administrativa.

Sección 4. Denegatoria:

El Sistema podrá denegar la concesión de una pensión a cualquier solicitante que haya hecho declaraciones falsas o falsificado o permitido la falsificación de cualquier información, registro o documento, con la intención de defraudar al Sistema para obtener una pensión, anualidad o cualquier otro beneficio relacionado.

Sección 5. Pensión Vitalicia:

La pensión a un viudo(a) será vitalicia y no será transferible. Si el viudo(a) fallece durante la primera quincena, la fracción de días remanentes será pagadera a los herederos legales.

ARTÍCULO 22 - PAGO DE BENEFICIOS A MENORES DE EDAD O INCAPACITADOS

Cuando los beneficiarios de un participante fallecido sean menores de edad no emancipados, deberá tramitarse el pago de conformidad con las siguientes normas:

Sección 1. Beneficio Menor de \$2,000: Si el beneficio por la muerte de un participante es menor de dos mil (2,000) dólares el pago se realizará de la siguiente forma:

- A. Si el menor se encuentra sujeto a la patria potestad de ambos o uno de sus padres, se pagará y entregará el beneficio al padre o madre que tenga la custodia del menor.
- B. Si el menor no tiene padre ni madre con patria potestad o custodia, se pagará el beneficio entregándolo al tutor designado judicialmente.
- C. Si el menor no tiene padre ni madre con patria potestad ni custodia, ni tutor designado por el Tribunal, se pagará el beneficio entregándolo al tutor nombrado por el Sistema.

Sección 2. Beneficio Mayor de \$2,000: Si el beneficio por muerte de un participante es mayor de dos mil dólares (2,000) se consignará el beneficio en el Tribunal.

Sección 3. Requisito y Solicitud – Padres: El padre o la madre con patria potestad de un menor deberá acompañar con la Solicitud de Beneficios por Muerte de un participante los siguientes documentos:

- A. Certificado de Nacimiento del menor o hijo incapacitado,
- B. Tarjeta de identificación del padre, madre o tutor con fotografía reciente. El Sistema podrá corroborar la identidad de la persona por cualquier otro medio que considere apropiado.
- C. En caso de padres divorciados, sentencia de divorcio donde se establezca la patria potestad.
- D. Evidencia médica sobre la condición incapacitante.

Sección 4. Requisitos y Solicitud – Tutores: El tutor de un menor deberá acompañar con la Solicitud de Beneficios por Muerte de un participante los siguientes documentos:

- A. Carta de Tutoría emitida por Tribunal competente o;
- B. Carta de Tutoría emitida por el Sistema, cuando aplique.

Sección 5. Designación Administrativa de Tutor:

Cuando el menor se encuentra bajo la custodia de terceras personas o familiares por haber fallecido ambos padres o por desconocerse el paradero de éstos, o si el beneficiario fuese mayor de edad, pero estuviese incapacitado para administrar sus bienes, el Director le designará un tutor.

ARTÍCULO 23 – radicación de solicitud de pensión de beneficiarios de Pensionados fallecidos

Sección 1. Requisitos y Solicitud: Toda solicitud de beneficios de pensión para beneficiarios de pensionados, según se dispone en este Reglamento, deberá incluir todos los documentos requeridos, estar completada, firmada y fechada por el beneficiario. Los documentos requeridos son los siguientes:

- A. Solicitud de Beneficios de Pensión, completada, firmada y fechada por el beneficiario o encargado;
- B. Solicitud de Beneficios de Pensión para Hijos Incapacitados que incluya información relacionada con los ingresos;
- C. Acta de Defunción, emitida por el Registro Demográfico;
- D. Acta de Matrimonio, en original, emitida por el Registro Demográfico;
- E. Acta de Nacimiento de los hijos menores y del cónyuge supérstite;
- F. Evidencia de estudios, de tener hijos mayores de veintidós (22) años de edad que estén cursando estudios;
- G. Evidencia médica que acredite la condición incapacitante del beneficiario;
- H. El Director ejecutivo podrá modificar o eliminar cualquiera de los documentos aquí establecidos, como también requerir cualquier otro documento que sea necesario;

I. Copia de Identificación con Foto.

Sección 2. Radicación:

Las solicitudes de beneficios de pensión de pensionados fallecidos serán radicadas por el solicitante o su representante autorizado.

Sección 3. Notificación:

En caso de que el beneficiario no cumpla con los requisitos médicos o administrativos establecidos en este Reglamento, se enviará una notificación mediante correo certificado.

En la misma establecerá las razones por las cuales no fue aprobado el beneficio, así como su derecho a solicitar revisión administrativa.

Sección 4. Denegatoria:

El Sistema podrá denegar la concesión de un beneficio a cualquier beneficiario que haya hecho declaraciones falsas o falsificado, o permitido la falsificación de cualquier información, registro o documento, con la intención de defraudar al Sistema para obtener una pensión, anualidad o cualquier otro beneficio relacionado.

Sección 5. Requisitos de Elegibilidad:

A. Los beneficios de pensión para los hijos menores, estudiantes o incapacitados de pensionados fallecidos, serán concedidos siempre que éstos cumplan con los siguientes requisitos aplicables:

1. Ser menor de veintidós (22) años de edad.
2. Si es mayor de seis (6) años de edad, debe estar matriculado en un programa regular de estudios.
3. El viudo, tutor o el estudiante, deberá presentar semestralmente una certificación de la institución educativa acreditada donde cursa los estudios.

4. Ser hijo incapacitado física o mentalmente previo al fallecimiento del pensionado. La condición médica por la cual solicita la incapacidad debe haber surgido antes de advenir la mayoría de edad por razón de alguna enfermedad congénita o incurable o algún accidente que le haya causado la condición incapacitante. La incapacidad tiene que ser de tal naturaleza que nunca le haya permitido al incapacitado llevar una vida independiente fuera del núcleo familiar del pensionado fallecido, o que al menos, nunca le haya permitido al incapacitado llevar una vida independiente en su totalidad de sus padres, dependiendo de manera continua del pensionado fallecido en al menos un cincuenta (50) porciento de sus necesidades. Los requisitos serán:

- i. Radicar una solicitud con el acta de defunción en original y copia del original del Acta de Nacimiento;
- ii. someter evidencia médica sobre la incapacidad física o mental; y
- iii. estar permanentemente incapacitado para el trabajo por razón de su condición mental o impedimento físico, según determinado por un médico asesor del Sistema.

B. El Sistema deberá evaluar periódicamente a los hijos incapacitados para determinar si persiste la incapacidad.

C. Cuando la pensión se conceda a hijos incapacitados e hijos menores de 22 años, la pensión del hijo incapacitado acrecentará en la medida que los menores de edad cumplan 22 años.

D. La pensión por incapacidad será efectiva al día siguiente de la muerte del participante o desde la fecha de solicitud, lo último que ocurra.

ARTÍCULO 24 - DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

Sección 1. Definición:

La Designación de Beneficiarios es el documento suscrito por el participante o pensionado en el que nombra a la persona o personas que recibirán el beneficio por muerte que concede la Ley.

Sección 2. Pago de Beneficio:

El Sistema pagará beneficios por defunción a la persona o personas que hubiere designado el participante mediante una Designación de Beneficiarios por escrito, en donde éste haya consignado expresa e inequívocamente su intención.

Sección 3. Nuevas Designaciones:

Todo participante deberá radicar una nueva Designación de Beneficiarios en el sistema al cual se transfiere. Las designaciones o nombramientos de beneficiarios que haya efectuado el participante en el sistema de retiro del cual se separó, no tendrá ningún efecto ni validez para efectos de este Sistema.

Sección 4. Requisitos:

Una Designación de Beneficiarios es válida si cumple con los siguientes requisitos:

- A. Haber sido completada y radicada en original, en el Sistema antes de la fecha del fallecimiento del participante o pensionado.
- B. El participante firmará la misma en presencia de dos (2) testigos.
- C. Los por cientos de distribución entre los beneficiarios, deberán sumar cien por ciento (100%) del beneficio.
- D. No podrá tener borrones o alteraciones de clase alguna.
- E. Cuando se radique una Designación de Beneficiarios nueva, en sustitución de otra anterior, se cancelará la primera.

- F. Si el Sistema recibe una Designación de Beneficiarios posterior a la fecha de fallecimiento del participante o pensionado, se utilizará la Designación de Beneficiarios anterior que conste en los archivos.
- G. Si el original de la Designación de Beneficiarios no consta en el archivo del Sistema y los beneficiarios tuvieron una copia en su poder, la misma debe contener el sello de recibido del Sistema. No será necesaria una certificación adicional indicativa de que el documento estuvo en los archivos del Sistema.
- H. La Designación de Beneficiarios podrá hacerse a favor de familiares, particulares o de ambos.
- I. La Designación de Beneficiarios deberá contener expresamente el nombre y apellidos de la (s) persona y dirección a quien se le concede el beneficio.

ARTÍCULO 25 - COBRO INDEBIDO DE PENSIÓN

En aquellos casos que el Sistema tenga evidencia de que un participante se encuentra cobrando indebidamente una pensión, se realizará una investigación administrativa. De concluirse que el participante ha violado las leyes y normas establecidas, se procederá de la siguiente manera:

Sección 1. Comunicación sobre Violación:

El Sistema notificará por escrito al participante sobre la investigación realizada y el hallazgo sobre el cobro indebido de pensión. Se le advertirá del derecho de solicitar por escrito una Vista Informal ante un Oficial Examinador para mostrar causas por las cuales no se le debe suspender la pensión. El término para solicitar la Vista Informal será de quince (15) días a partir de la notificación. La comunicación se enviará por correo certificado con acuse de recibo a la última dirección conocida del participante.

Sección 2. Renuncia a la Vista Informal:

Se entenderá renunciada la celebración de la Vista Informal cuando el participante no la solicite dentro del término establecido, cuando la renuncie expresamente o si una vez solicitada la vista, no comparece voluntariamente a la misma. Pasados treinta (30) minutos de la hora citada para la Vista Informal, sin la comparecencia del participante o su representante legal, se considerará como una renuncia a la misma.

En caso de renuncia a la celebración de la Vista Informal, el Sistema suspenderá inmediatamente el pago de pensión y calculará hasta esa fecha las sumas de dinero que corresponden al cobro indebido de pensión. Se notificará al participante la fecha de suspensión de la pensión y la suma de dinero que tendrá que restituir al Fondo por concepto de cobro indebido de pensión. También, le notificará sobre su derecho a impugnar la determinación al amparo de lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Adjudicativo del Sistema. Dicha comunicación será enviada por correo certificado con acuse de recibo a la última dirección conocida del participante.

Sección 3. Vista Informal ante el Oficial Examinador:

- A. La Vista Informal será solicitada por escrito dentro del término de quince (15) días a partir del recibo de la notificación. En aquellos casos que el último día sea libre o feriado, se extenderá hasta el próximo día hábil. El procedimiento a seguir será informal, no adversativo, en donde se emitirán las recomendaciones que apliquen, luego de celebrarse la vista. Tampoco serán de aplicación las Reglas de Evidencia.
- B. Recibida la solicitud, el Oficial Examinador notificará al participante o su representante legal la fecha, hora y lugar con por lo menos cinco (5) días laborables de antelación a la celebración de la vista. Las Vistas Informales no

podrán ser suspendidas salvo por justa causa. El participante tendrá los siguientes derechos dentro del proceso ante el Oficial Examinador:

1. Exponer su posición por escrito y presentar prueba documental y testifical que entienda pertinente.
2. Derecho a estar presente, ser oído y estar representado por el abogado de su elección.
3. Examinar el expediente de investigación disponible hasta ese momento previa solicitud al efecto, que deberá realizar directamente con el Oficial Examinador.

Los participantes no tendrán derecho a:

1. Contrainterrogar a los testigos que hayan sido entrevistados o que hayan prestado declaración durante el proceso de la investigación administrativa.
 2. Descubrimiento de Prueba.
- C. El Oficial Examinador tendrá el término de diez (10) días para rendir el informe con sus recomendaciones al Director Ejecutivo, salvo que por justa causa necesite un término mayor. La recomendación del Oficial Examinador deberá estar basada en la prueba desfilada en la audiencia y el expediente investigativo. El Oficial Examinador podrá confirmar los hallazgos de la investigación realizada o concluir que no hubo cobro indebido de pensión. Las recomendaciones adoptadas por el Oficial Examinador no obligan al Director Ejecutivo.

Sección 4. Determinación Director Ejecutivo:

Una vez recibido el informe del Oficial Examinador, el Director Ejecutivo notificará por escrito al participante la determinación final. En aquellos casos en que se confirme que el participante cobró indebidamente la pensión, se notificará la fecha de suspensión de la

pensión y la suma de dinero que tendrá que restituir al Fondo por concepto de cobro indebido de pensión. También, se le notificará su derecho a impugnar la determinación al amparo de lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Adjudicativo del Sistema de Retiro para Maestros. Dicha comunicación será enviada por correo certificado con acuse de recibo a la última dirección conocida del participante.

ARTÍCULO 26 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte del Reglamento sea declarada inconstitucional o nula por un Tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula, y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte del presente Reglamento declarada en algún caso, no se entenderá que afecte o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

ARTÍCULO 27 - DEROGACIÓN

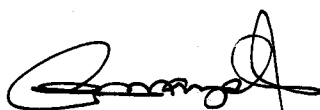
Se deroga el Reglamento Número 4430 titulado "Reglamento del Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros" y cualquier otra normativa, orden administrativa y reglamento que contravenga lo aquí establecido.

ARTÍCULO 28 - VIGENCIA

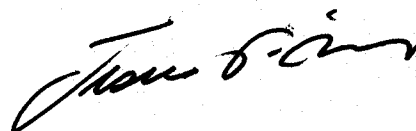
Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE:

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 30 de marzo de 2011.



Héctor M. Mayol Kauffmann
Director Ejecutivo
Sistema de Retiro para Maestros



Jesús F. Méndez Rodríguez
Presidente
Junta de Síndicos